



**UTMACH**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**LA OBLIGACIÓN CONTROVERTIDA: EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA  
EN EL JUICIO EJECUTIVO, SUS EFECTOS Y ALCANCES**

**CUESTA MÁRQUEZ LIANET  
ABOGADA**

**MACHALA  
2023**



**UTMACH**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**LA OBLIGACIÓN CONTROVERTIDA: EXCEPCIÓN DE COSA  
JUZGADA EN EL JUICIO EJECUTIVO, SUS EFECTOS Y  
ALCANCES**

**CUESTA MÁRQUEZ LIANET  
ABOGADA**

**MACHALA  
2023**



**UTMACH**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**ANÁLISIS DE CASOS**

**LA OBLIGACIÓN CONTROVERTIDA: EXCEPCIÓN DE COSA  
JUZGADA EN EL JUICIO EJECUTIVO, SUS EFECTOS Y  
ALCANCES**

**CUESTA MÁRQUEZ LIANET  
ABOGADA**

**ORELLANA IZURIETA WILLIAM GABRIEL**

**MACHALA  
2023**

# Lianet Cuesta - Análisis de caso\_Cosa Juzgada

*por Lianet Cuesta*

---

**Fecha de entrega:** 28-sep-2023 09:08a.m. (UTC-0500)

**Identificador de la entrega:** 2179543217

**Nombre del archivo:** An\_lisis\_de\_Caso.docx (128.04K)

**Total de palabras:** 18000

**Total de caracteres:** 97996

# Lianet Cuesta - Análisis de caso\_Cosa Juzgada

## INFORME DE ORIGINALIDAD

3%

INDICE DE SIMILITUD

3%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

2%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1

[repositorio.utn.edu.ec](http://repositorio.utn.edu.ec)

Fuente de Internet

1%

2

[www.derechosintelectuales.gob.ec](http://www.derechosintelectuales.gob.ec)

Fuente de Internet

1%

3

[doku.pub](http://doku.pub)

Fuente de Internet

1%

4

[juristapy.wordpress.com](http://juristapy.wordpress.com)

Fuente de Internet

1%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Activo

## CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO DIGITAL INSTITUCIONAL

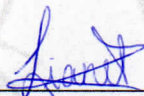
La que suscribó, CUESTA MÁRQUEZ LIANET, en calidad de autora del siguiente trabajo escrito titulado LA OBLIGACIÓN CONTROVERTIDA: EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA EN EL JUICIO EJECUTIVO, SUS EFECTOS Y ALCANCES, otorga a la Universidad Técnica de Machala, de forma gratuita y no exclusiva, los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de la obra, que constituye un trabajo de autoría propia, sobre la cual tiene potestad para otorgar los derechos contenidos en esta licencia.

La autora declara que el contenido que se publicará es de carácter académico y se enmarca en las disposiciones definidas por la Universidad Técnica de Machala.

Se autoriza a transformar la obra, únicamente cuando sea necesario, y a realizar las adaptaciones pertinentes para permitir su preservación, distribución y publicación en el Repositorio Digital Institucional de la Universidad Técnica de Machala.

La autora como garante de la autoría de la obra y en relación a la misma, declara que la universidad se encuentra libre de todo tipo de responsabilidad sobre el contenido de la obra y que asume la responsabilidad frente a cualquier reclamo o demanda por parte de terceros de manera exclusiva.

Aceptando esta licencia, se cede a la Universidad Técnica de Machala el derecho exclusivo de archivar, reproducir, convertir, comunicar y/o distribuir la obra mundialmente en formato electrónico y digital a través de su Repositorio Digital Institucional, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico.



---

CUESTA MÁRQUEZ LIANET

0959479627

## **DEDICATORIA**

Dedico este trabajo de titulación a mis padres por su apoyo incondicional a lo largo de mi carrera y de todos mis años de estudio; por nunca haberme dejado renunciar y por siempre creer en mí. Espero que este sea una obra sencilla en comparación a las que estén por venir, para que sigan creciendo orgullosos y que los nombres Ingrid y Osmany queden plasmados siempre en todas mis dedicatorias. Sin ellos no hubiera logrado nada jamás en mi vida. Debo mencionar a mi abuelita Babi, a mi hermano mamucito, a mis abuelos paternos, tíos, a mis dos primas hermosas, a mi madrina y a todas aquellas personas que me faltan por mencionar que de una forma u otra influyeron grandemente en quien soy y en todo lo que he logrado.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradecida hasta el infinito por mi tutor en este trabajo; el doctor Gabriel Orellana, por todas las horas y el empeño que dedicó a revisar el proyecto; por haberle puesto mente, alma y cuerpo para lograr un análisis interesante y novedoso. Más que un docente ha sido un mentor y un ejemplo a seguir en mi vida profesional. Espero que se pueda sentir orgulloso de mi progreso en el futuro. Muy agradecida también con el doctor Fernando Orellana, docente que a pesar de haberme impartido sólo una cátedra, fue más que suficiente para despertar mi pasión por mi carrera una vez más en Chile. Este es el fruto de mi formación y agradezco especialmente a todos los profesores en el área de las letras que he tenido guiándome a lo largo de los años. Finalmente, pero no menos importantes, quiero agradecer a mis especialistas en este trabajo: doctores Guido Ramírez, Johao Campoverde y doctora Mónica Ramón por su paciencia sin límites.

## **“LA OBLIGACIÓN CONTROVERTIDA: EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA EN EL JUICIO EJECUTIVO, SUS EFECTOS Y ALCANCES”**

### **RESUMEN**

La presente investigación se centró en establecer la importancia de diferenciar los efectos de la cosa juzgada material con la cosa juzgada formal en los juicios ejecutivos en Ecuador. Con este propósito, fueron analizados los requisitos para su configuración y se diferenciaron los alcances de la cosa juzgada formal y material, en contraste con los juicios tanto ejecutivos como ordinarios o de conocimiento. Para justificar la relevancia jurídica del asunto, se describe la problemática partiendo de un caso real en el cual los presupuestos para admitir la cosa juzgada formal no quedaron muy claros en los pronunciamientos de primera y segunda instancia, llevando la causa a decisiones completamente opuestas. Con base en ambas motivaciones, se determina cuál es la interpretación que más se alinea con los pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales de las máximas Cortes del país, con el ánimo de esclarecer las pautas a seguir para futuros casos análogos. Finalmente, con el objeto de comparar el derecho de nuestros países en América Latina y de explorar otros modos de entender la res judicata, es incluida en nuestro análisis una figura del derecho chileno denominada renovación de la acción ejecutiva. Se consagra en nuestras conclusiones como un elemento novedoso que nos auxilia en nuestro entendimiento de la cosa juzgada a la luz de distintas realidades jurídicas.

### **Palabras clave**

Cosa juzgada formal; cosa juzgada material; juicio ejecutivo; juicio ordinario

## **THE EXCEPTION OF RES JUDICATA IN EXECUTIVE PROCEEDINGS: EFFECTS AND SCOPE OF ITS INTERPRETATION**

### **Abstract**

The present investigation focused on establishing the importance of differentiating the effects of material res judicata with formal res judicata in executive proceedings in Ecuador. For this purpose, the requirements for its configuration were analyzed and the scope of formal and material res judicata was differentiated, in contrast to both executive and ordinary or knowledge trials. To justify the legal relevance of the matter, the problem is described based on a real case in which the prerequisites for admitting formal res judicata were not very clear in the first and second instance pronouncements, leading the case to completely opposite decisions. Based on



both motivations, the interpretation that is most aligned with the jurisprudential and doctrinal pronouncements of the country's highest Courts is determined, with the aim of clarifying the guidelines to follow for future similar cases. Finally, in order to compare the law of our countries in Latin America and to explore other ways of understanding res judicata, a figure of Chilean law called renewal of executive action is included in the analysis. It is enshrined in our conclusions as a novel element that helps us in our understanding of res judicata in light of different legal realities.

**Key words**

Formal res judicata; material res judicata; executive proceeding; ordinary proceeding

## ÍNDICE

<b>Contenido</b>	
RESUMEN .....	2
INTRODUCCIÓN.....	5
CAPITULO I. GENERALIDADES DEL OBJETO DE ESTUDIO .....	6
1.1 DEFINICIÓN Y CONTEXTUALIZACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO .....	6
1.2 HECHOS DE INTERÉS .....	8
1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN .....	11
CAPITULO II. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DEL ESTUDIO.....	12
2.1 BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN.....	12
CAPITULO III. PROCESO METODOLÓGICO .....	36
3.1 DISEÑO O TRADICIÓN DE INVESTIGACIÓN SELECCIONADA .....	36
3.2 PROCESO DE RECOLECCIÓN DE DATOS EN LA INVESTIGACIÓN .....	37
3.3 SISTEMA DE CATEGORIZACIÓN EN EL ANÁLISIS DE LOS DATOS .....	39
CAPITULO IV. RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN .....	39
4.1 DESCRIPCIÓN Y ARGUMENTACIÓN TEÓRICA DE RESULTADOS .....	39
CONCLUSIONES.....	46
RECOMENDACIONES.....	47
Referencias.....	48

## INTRODUCCIÓN

Los juicios ejecutivos son la excepción a la regla general en la gran extensión de asuntos civiles. Normalmente, en los procedimientos de conocimiento, el juzgador asume la facultad de determinar la existencia de un derecho que podrá ser ejercido por la parte vencedora. Sin embargo, en los juicios ejecutivos, el asunto se vuelve más expedito, sin necesidad de un análisis extensivo del magistrado. Si a ello le sumamos temas como: prohibición expresa de cierto recurso de alzada y la posibilidad de discusión futura del mismo asunto; encontramos el material perfecto para un análisis de caso. Por último, si agregamos una figura extranjera como referente para el entendimiento mutuo de las realidades jurídicas de nuestros países; tendremos información muy interesante en la que indagar.

A nivel nacional, son numerosos los procesos ejecutivos presentados con la intención de lograr el cobro de obligaciones indubitadas, contenidas en títulos de crédito. Es materia extremadamente común de bancos y cooperativas financieras, de personas que en el ámbito privado desean ser pagadas lo antes posible. Por ello, pareciera que ya no queda nada más por discutir o decir respecto a la obligación indubitada por muy interesantes que parezcan sus divergencias con otros asuntos. En el sistema informático judicial de búsqueda encontramos cobros de dinero, letras de cambio, pagarés y cheques, por citar los más abundantes. Entre tantas causas parecidas, lo difícil es encontrar una que nos sorprenda por su complejidad interpretativa. He aquí una que aborda un tema no muy claro en nuestro ordenamiento positivo: la cosa juzgada. El caso se vuelve aún más precioso al descubrir otro aspecto no tan común de este tipo de juicios: una apelación audaz que cambió el curso del asunto.

Se realiza esta investigación con el fin de determinar la principal clasificación de la cosa juzgada, sus respectivos límites, efectos y alcances. Es menester llegar a analizar las resoluciones en cuestión, contradictorias en lo que ordenan, por la variación de un aspecto en concreto. ¿Qué tan complicada puede ser la res judicata? Si bien muchos la reconocen como un principio constitucional que prohíbe el juzgamiento de una persona dos veces por la misma causa; hay mucho más que se esconde en ella de lo que aparenta. Comencemos entonces con nuestro primer capítulo e indaguemos paso a paso hasta llegar al corazón de esta figura: a sus puntos más tediosos y confusos.

## **CAPITULO I. GENERALIDADES DEL OBJETO DE ESTUDIO**

### **1.1 DEFINICIÓN Y CONTEXTUALIZACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO**

El objeto de estudio de la presente investigación gira en torno a la excepción de cosa juzgada, tanto formal como material o sustancial. Su análisis específico servirá a propósito de los juicios ejecutivos en el Ecuador, con base al caso concreto seleccionado y en contraste con el Derecho chileno. La legislación aplicable en ambos casos sería la vigente desde finales del año 2022, así como la jurisprudencia y doctrina imperantes al tiempo (sin desmedro del estudio de su trayectoria y principales cambios).

Tomando en cuenta la tradición romanista-europea continental presente tanto en Ecuador como en Chile, considero necesario destacar el concepto de Modestino (como se citó en Rusinque Suárez & Carvajal Rocha, 2022):

Entrando en materia, vale traer a colación la definición de Modestino, según la cual:

“Res iudicata dicitur, quae finem controversiarum pronuntiatione iudicis accepit, quod vel condemnatione, vel absolute contingit”. Dícese cosa juzgada, la que puso término a las controversias con el pronunciamiento del juez, lo que tiene lugar o por condenación, o por absolución.

Según Manresa, (como se citó en Cabanellas, 2014), cosa juzgada “da nombre a toda cuestión que ha sido resuelta en juicio contradictorio por sentencia firme de los tribunales de justicia”. Para el maestro Couture (1958) “La cosa juzgada es res iudicata, lo decidido, lo que ha sido materia de decisión judicial. Es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla” (p. 401).

Propongo destacar también la decisión enmarcada por uno de los fieles críticos de este trabajo de titulación; reconocido procesalista y mentor chileno. Por lo tanto, esta institución procesal sería, de acuerdo al doctor Orellana (2022) “el estado jurídico en que se encuentran algunos asuntos judiciales por haber sido objeto de alguna decisión jurisdiccional definitiva en un proceso determinado” (p. 84).

Debemos distinguir; además del concepto de la res iudicata en sentido amplio, una clasificación de vital importancia para comprender los verdaderos efectos de la cosa juzgada. Para ello, es

necesario partir diferenciando la cosa juzgada formal de la cosa juzgada material o sustancial; siendo éste un entendimiento doctrinal y jurisprudencial ampliamente aceptado. En Ecuador, la Corte Nacional de Justicia ya se ha pronunciado al respecto; tal como lo plasmó en su Sentencia No. 0350-2012 (2012), donde evoca las palabras del reconocido catedrático uruguayo Couture.

Se cumplen y son obligatorias tan solo con relación al proceso en que se han dictado y al estado de cosas que se tuvo en cuenta en el momento de decidir, pero no obstan a que, en un procedimiento posterior, mudado el estado de cosas que se tuvo presente al decidir, la cosa juzgada pueda modificarse. A esta forma particular se le llama, en doctrina, cosa juzgada formal ...

En el juicio ejecutivo o en el juicio posesorio, llega un momento en que la decisión no admite más recurso, quedando así cerrada toda forma de revisión en la vía ejecutiva o sumaria. Pero es principio general en el derecho de nuestros países, que el agotamiento de los recursos en la vía ejecutiva o sumaria no obsta a la promoción de un juicio ordinario posterior tendiente a modificar los efectos de la cosa juzgada. (p. 11)

Esta postura también ha sido reconocida y reivindicada ampliamente por la Corte Constitucional del Ecuador en múltiples fallos recientes.

(...) Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.

(Sentencia No. 154-12-EP/19, 2019, parr. 44)

(...) la decisión en cuestión (...) del proceso, no le puso fin al mismo, toda vez que no se pronunció sobre la materialidad de las pretensiones, ni impidió que el proceso

continúe. Es decir, el auto impugnado no tiene fuerza de cosa juzgada formal, (...) ni cosa juzgada material porque no se resolvió el fondo de la decisión. (Sentencia No. 1723-14-EP/19, 2019, parr. 24)

## **1.2 HECHOS DE INTERÉS**

Con base a los datos proporcionados por el sistema informático SATJE; resaltan a la vista una cantidad impresionante de juicios ejecutivos en el país. Al año, solo a nivel de cantón Machala, se registran cientos de casos, siendo los más comunes aquellos que reclaman el cumplimiento forzado de una obligación de dar, contenida en títulos valores: letras de cambio, pagarés y cheques principalmente. Por lo tanto, no es sorprendente concluir, que se trata de juicios de amplia aplicación práctica en el país. Visto de esta forma, pareciera que todo ha sido ya discutido sobre la obligación indubitada. Sin embargo, hay algo más a tomar en cuenta; de todos estos asuntos, son escasos los que llegan a tener alguna implicación en segunda instancia. Menos aún, los que proporcionan verdaderas interrogantes para un análisis jurídico profundo (descartando aquellos abandonados/desistidos o no admitidos por las Cortes Provinciales). Esto nos deja con algunos asuntos poco discutidos en esta sede que valen la pena estudiar.

Resulta útil destacar también que, para los juicios ejecutivos en Ecuador, el recurso de apelación es el único medio en ulterior instancia que permitiría modificar sentencias definitivas y autos interlocutorios. Esto se debe a la prohibición expresa de un posterior análisis a propósito del recurso de casación (Código Orgánico General de Procesos [COGEP], 2015, art. 354). Esto acorta significativamente el derecho de recurrir, en concreto, ante el máximo tribunal de justicia ordinaria y en contraparte, concentra todas las esperanzas de las partes en un único recurso vertical. Es aún más grave aquella situación donde los juzgadores de primera y segunda instancia llegan a decisiones completamente opuestas, con sustentaciones jurídicas igual de distintas. Por otro lado, la doctrina y jurisprudencia en cualquier ámbito del derecho son cambiantes; dejando en una posición bastante precaria a aquellos litigantes que dependen de interpretaciones subjetivas de los juzgadores para hacer valer un derecho en condiciones que la ley deja en sombras. Esta inseguridad demuestra ser atroz para la parte vencedora en el juicio primitivo y prometedora para la vencida. En cambio, desde un punto de vista investigativo o académico; esto favorece el análisis de casos en donde se encuentran diferencias abismales en la parte resolutive de ciertas resoluciones. Por lo tanto, considero que vale la pena entender las

distintas posiciones y encontrar bases de apoyo para futuros asuntos con los mismos puntos de quiebre.

En el caso concreto seleccionado sujeto a estudio en la presente investigación, se deben analizar dos posiciones o interpretaciones distintas sobre un mismo asunto. Para partir, debo citar el antecedente que dio lugar a semejante contradicción jurídica. Se trata de un auto interlocutorio dictado en juicio ejecutivo, signado 07333-2019-01663; el cual declara inadmisibile una demanda ejecutiva por estar acompañada de una letra de cambio incompleta. Esto, sustentado en una razón de texto legal que ordena denegar de plano la acción cuando el título aparejado no presta mérito ejecutivo según el juzgador, cuestión que no es subsanable (Código Orgánico General de Procesos [COGEP], 2015, arts. 349-350). El requisito faltante en este caso fue el señalado en el literal c) del artículo 114 (denominación de quien debe pagar) “el nombre de la persona que debe pagar-librado o girado” (Código de Comercio, 2019, art. 114).

Sin ninguna acción posterior en dicho juicio, un mes después, la parte actora decide presentar otra demanda acompañando la misma letra de cambio completada en contra del mismo deudor en otro juicio ejecutivo de número 07333-2019-01786. Esta nueva demanda es admitida a trámite, por lo cual, al momento de contestar la demanda el ejecutado invoca varias excepciones, entre ellas la de cosa juzgada (Código Orgánico General de Procesos [COGEP], 2015, art. 153), haciendo referencia al auto interlocutorio del juicio anterior. Resalto, además, que dicha letra se encontraba debidamente firmada, sin ser tachada de falsa por el demandado en su contestación ni en ninguna otra ocasión. A continuación, se citará en lo principal los razonamientos proporcionados por el nuevo juzgador y por los posteriores letrados intervinientes. El juez de primera instancia, en lo esencial, motiva su sentencia en lo referente a la excepción de cosa juzgada invocada por el demandado de la siguiente forma:

(...) es evidente que en la causa aludida, las partes procesales son las mismas, así también, la cambial presentada a esta acción se corresponde a la que fuera objeto del auto aludido, pero debiendo analizar que al auto de sustanciación emitido es un acto procesal que ejerce un control de formalidad, verificando requisitos de procedibilidad, conforme lo exige el artículo 349 del COGEP, siendo que el referido auto no ha resuelto lo sustancial respecto al título, al ser un auto interlocutorio que incluso

posteriormente pude variar conforme lo dispuesto en el artículo 99 del COGEP, último inciso, concluyendo que el auto interlocutorio que se ha emitido, se constituye en un auto que resolvió cuestiones procesales, mas no en un resolución o sentencia que decidió sobre el fondo del asunto, o de la litis, no configurándose el requisito sustancial para que se materialice la cosa juzgada, no existiendo un pronunciamiento de fondo (...) (Sentencia primera instancia Causa No. 07333-2019-01786, 2020, p. 2)

De lo que se deduce del texto extraído, no es sorprendente comprobar que la sentencia acogió la demanda ejecutiva y ordenó el pago de lo debido. Es decir, consideró que no se configuró cosa juzgada y, por lo tanto, rechazó la excepción presentada por el demandado. Se desencadena por ello la impugnación de la resolución y se elevan los antecedentes a segunda instancia para ser revisados a través de un recurso de apelación.

La segunda interpretación por parte del tribunal de segunda instancia (Corte Provincial de Justicia de El Oro), conlleva a un giro radical. En lo principal, sustenta su posición como se evoca a continuación:

(...) cuando el juez en el primer proceso no analizó el fondo de las pretensiones del actor, desestimando la demanda por la falta de requisitos procesales, o por caducidad de instancia, esto es de carácter dilatorio, se produce la cosa juzgada formal; por el contrario, cuando la primera sentencia resolvió la pretensión de fondo planteada surge la cosa juzgada material o sustancial. (...) este Tribunal fue claro en su Resolución oral al referirse a la excepción de cosa juzgada que se acoge es referente a la cosa juzgada formal, y no a la sustancial o material de la causa, como se ha manifestado que se niega la causa por falta de mérito procesal lo cual es cosa juzgada formal, y mas no por el fondo del asunto como cosa juzgada material o sustancial. (Sentencia segunda instancia Causa No. 07333-2019-01786, 2020, pp. 4-6)



Esta posición no deja claros los presupuestos necesarios para que se configure cosa juzgada formal o material; ya que existen alusiones al tema abordados de forma distinta en su motivación. Por su decisión, se entiende que acepta la excepción, ya que no se ordena el pago de la obligación contenida en la cambial y por tanto revoca sentencia de primera instancia.

Finalmente, la parte actora presenta acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, ingresando con número de causa 202-21-EP. Dicha Corte se pronuncia de forma más contundente brindando un tercer punto de vista.

(...) De este modo este Tribunal identifica que, si bien se ha determinado que su pretensión no tiene mérito de ser reclamada por la vía ejecutiva, la decisión impugnada no se pronuncia sobre la materialidad de las pretensiones esto es en torno a la determinación del derecho para cobrar una acreencia civil, ni tampoco impide el inicio de un proceso (a excepción de la vía ejecutiva). Por el contrario, como se desprende de la decisión impugnada, las partes pueden iniciar un nuevo proceso judicial ordinario. De este modo se identifica que la decisión impugnada si bien es sentencia no causa cosa juzgada, incumpliendo con un requisito sine qua non de la acción extraordinaria de protección. (Auto Causa No. 202-21-EP, 2021, párr. 11)

La Corte Constitucional es clara, ya que se refiere explícitamente a una única posibilidad restante: iniciar una acción por la vía ordinaria.

### **1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

**Objetivo general:** Establecer los efectos de la excepción de cosa juzgada en la acción ejecutiva por letra de cambio dentro de la Causa No. 07333-2019-01786.

**Objetivos específicos:**

- Determinar los límites y efectos de la Cosa Juzgada Formal y Material.
- Establecer el tratamiento procesal de la excepción de cosa juzgada.
- Analizar las vías procesales para el cobro de títulos de crédito en la legislación ecuatoriana.

## **CAPITULO II. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DEL ESTUDIO**

### **2.1 BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA COSA JUZGADA**

Es interesante la mención de los maestros Padilla y Ursicino respecto al sentido que otorgaron los romanos al término acción. Se presume que ni siquiera fue abarcado en su sentido completo, pues apunta principalmente a una sección, relacionada convenientemente con los juicios ejecutivos, materia de esta investigación.

La acción nunca fue definida por los jurisconsultos romanos, la definición *ius persecuendi in iudicio quod sibi debetur* (derecho de perseguir en juicio lo que a uno se le debe), es posclásica e incompleta. En opinión de Ursicino Álvarez, “se refiere tan sólo a las acciones que amparan derechos de crédito”. (Padilla Sahagún, 2008, p. 128)

Continuando con la misma línea de pensamiento, analizamos que el juicio ejecutivo también de bases romanas, tiene su origen en la denominada *Manus Iniectio* que “responde a una concepción según la cual es la propia persona física del deudor quien queda vinculada por la deuda, como si se hallase en una situación potencial de servidumbre” (Samper Polo, 2019, p. 92). Posteriormente, con las acciones declarativas exigían sentencias previas para proceder con la ejecución (las sentencias definitivas firmes o ejecutoriadas siguen siendo títulos ejecutivos en algunos países). Además, existía la posibilidad para el acreedor de reclamar este cumplimiento incluso limitando la libertad corporal del deudor.

La *per pignoris capionem*, a diferencia de la anterior acción que recaía sobre la persona del obligado, consistía en que el solicitante retenía los bienes del obligado (sin el requisito de presentar una sentencia judicial anterior) (Quezada Palomenque, 2018, p. 5).

Además del origen de la acción y la mención de aquellas que guardaron estrecha relación con los juicios ejecutivos actuales, es necesario encontrar también una relación entre la cosa juzgada romana y la actual. “La *res iudicata* también fue asociada con el carácter vinculante y ejecutivo de las sentencias. En este sentido, Ulpiano comenta que la facultad de ejecutar la sentencia es del magistrado que nombró al *iudex*” (Rusique Suárez & Carvajal Rocha, 2022, p. 3).

“Hasta el final de la República, la sentencia tenía fuerza de cosa juzgada (*res iudicata*) enseguida de ser pronunciada, y las partes no podían atacarla para obtener una nueva decisión de alguna otra jurisdicción” (Guerra, 2011, p. 71). Bodart concuerda con dicho principio, pero

resalta que esta imposibilidad de volver a discutir el mismo asunto como regla absoluta sin excepciones, como bien sabemos, no es contemplada en la actualidad.

Según (Bodart, 2018) en el Digesto de Justiniano se contemplaba que un asunto previamente decidido judicialmente se trataba de ‘verdadero’ (res judicata pro veritate accipitur). Esta máxima influyente tanto en el derecho continental como en el anglosajón, se justificó en la necesidad de preclusión que protege a las partes de gastos onerosos en juicios idénticos. Además, en el ahorro de recursos judiciales y en la suposición ahí contenida de que dichas molestias no mejorarían la suerte del juicio ya decidido. Sin embargo, tenemos el clásico escepticismo del litigante y su necesidad de reducir errores, con lo cual se habilita el sistema de apelaciones. Este mecanismo se mantiene, a pesar de que implica ir en contra de las justificaciones que hicieron nacer la cosa juzgada en primer lugar (pp. 1-2).

Analicemos más detalladamente otros cambios que ha conllevado la evolución de esta figura, pues no basta con decir que ahora contamos con un sistema de recursos que destruyó su justificación original. La honorable cosa juzgada no siempre fue entendida de la misma forma en otros aspectos y es que hasta hace unas décadas atrás, se percibían corrientes bastantes tradicionalistas de doctrinarios que circunscribían su aplicación a solo sentencias definitivas. Este fue el caso de Brasil y un estudioso de sus leyes condensó maravillosamente estas ideas.

El tema de los límites objetivos de la cosa juzgada se trató en el CPC de 1973 de la forma más restrictiva posible: la inmutabilidad de la decisión recaía exclusivamente en la parte dispositiva de la decisión en la medida en que esa es la respuesta a la petición de tutela jurisdiccional establecida por las partes. (Zufelato, 2016, p. 322)

En otras palabras, aquellas cuestiones prejudiciales que no fueran tratadas en la sentencia, gozarían de inmunidad a la cosa juzgada, permitiéndoles a las partes discutir las nuevamente. Autores españoles detectaron otros problemas, pero esta vez respecto a las diferencias que debían plasmarse en el ordenamiento positivo sobre los conceptos de cosa juzgada formal y material (clasificación ampliamente aceptada en la actualidad).

(...) no se recogía expresamente la distinción, aludiendo tan sólo a la cosa juzgada sin mayor concreción; constituyendo el parecer unánime de la doctrina el de que los escasos artículos que se dedicaban a esta figura (arts. 1251, 1252 y 1816 CC; 161.1, 544.2, 1479 y 1617 LEC) se referían a la cosa juzgada material, la cual presupone la cosa juzgada formal. (Concheiro del Río, 2003, p. 253)

Posiblemente fuera la experiencia docente la que nos hizo, primero, cuestionar la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material y, luego, fuera la experiencia judicial la que nos llevara al convencimiento de que esa distinción respondía a un error conceptual que se derivaba de la confusión sobre la inatacabilidad de las resoluciones judiciales. (Montero Aroca, 1996, p. 255)

Con estos antecedentes en mente, podemos avanzar hacia la legislación vigente en Ecuador, verificando cómo se trata la cosa juzgada en los Códigos, así como la realidad de su aplicación diaria.

## **ANTECEDENTES TEÓRICOS**

### **CONSIDERACIÓN DE LA COSA JUZGADA EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO**

#### **DEFINICIÓN**

Debido a que nada mencionan nuestros cuerpos legales en relación al concepto de cosa juzgada, propongo partir de lo que ha reiterado la jurisprudencia nacional y las sentencias de los máximos organismos de justicia del Ecuador.

“(...) La cosa juzgada, resulta en un atributo, en una calidad que el ordenamiento jurídico destina a la sentencia, cuando esta cumple con los requisitos para que quede firme: sea inimpugnable (cosa juzgada formal) y sea inmutable (cosa juzgada material)” (Sentencia 012-14-SEP-CC, 2014, p. 13).

En nuestra Carta Magna se plasma el antiquísimo principio relacionado con la res judicata: non bis in idem; por lo cual, la res judicata posee sustento y rango constitucional en su artículo 76

numeral 7 literal i): “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia”. También es relevante el artículo 82 “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, arts. 76-82).

“(…) la institución de cosa juzgada busca la certeza jurídica, así como la estabilidad de las decisiones judiciales y los derechos en ellas garantizados, en observancia del principio de seguridad jurídica” (Sentencia 0311-2021, 2021, p. 5). “Se fundamenta en la garantía constitucional de seguridad jurídica, asegurando que los asuntos y controversias judiciales no se vean sometidos a varios procesos, generando un estado de incertidumbre que podría volverse interminable” (Sentencia No. 0190-2022, 2022, p. 12).

Podemos continuar entonces analizando las menciones que realiza nuestro ordenamiento jurídico para sustentarla. Posee base legal; el COGEP se limita a enumerar los casos en que ciertas resoluciones judiciales se entienden pasadas en autoridad de cosa juzgada (Código Orgánico General de Procesos [COGEP], 2015, art. 99). Además de esto, es mencionada textualmente en pocas ocasiones y solo respecto a casos específicos que gozarán de sus efectos (Arts. 16, 104, 146, 242, 358), pero sin contener guías importantes sobre su naturaleza jurídica o distinción. El artículo 101 contiene un par de características que pueden complementar al 99 y el artículo 153 establece que opera como excepción en los juicios, siendo dos temas que se analizarán más adelante. En el capítulo dedicado al procedimiento ejecutivo no es aludida en ningún momento.

El Código Civil, de forma similar, solo menciona a la cosa juzgada literalmente cuando desea referirse a casos específicos donde aplican sus efectos; por ejemplo: nulidad con fuerza de cosa juzgada, sentencia de adjudicación, transacción, entre otros (Código Civil [CC], 2005, arts. 1704, 2161, 2362). No se vislumbra ninguna caracterización de sus límites o descripción de sus efectos que puedan aportar a la presente investigación. En ninguno de los dos cuerpos legales mencionados se hace alusión a la cosa juzgada formal y material o sustancial.

## **CLASES**

### **COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL**

#### **DEFINICIÓN**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a una cosa juzgada, hija de los preceptos de la Carta Magna, en casos donde este organismo ya hubiere realizado un control de constitucionalidad.

## **EFFECTOS**

Los efectos o alcances de la cosa juzgada en materia constitucional se aprecian de la forma expuesta a continuación.

(...) “las sentencias de acciones de inconstitucionalidad tendrán efecto de cosa juzgada, con independencia de que declaren la inconstitucionalidad o desechen la demanda (...) prevé efectos distintos dependiendo si la sentencia constitucional realizó un control integral de constitucionalidad o no” (Sentencia No. 32-11-IN/19, 2019, párr. 16).

Interesante resaltar la precisión que hace la Corte Constitucional de Colombia entre cosa juzgada relativa y absoluta. Según mi criterio, sería similar a lo recién invocado por nuestra Corte donde varían los efectos dependiendo si el control constitucional ha sido total o no. Existe “la posibilidad de adecuar la cosa juzgada a las necesidades de la causa en los procesos contencioso objetivos de constitucionalidad (cosa juzgada relativa)” (Nisimblat, 2009, p. 268). También, se puede llevar a efecto frente a la totalidad del texto de la Carta Suprema, pues “al cerrarse todas las posibilidades jurídicas de contradicción, la cosa juzgada se vuelve absoluta” (Olano García, 2007, p. 91).

## **COSA JUZGADA FORMAL: DEFINICIÓN**

A pesar de que ambas definiciones ya fueron aludidas al inicio de esta investigación, considero importante realizar algunas precisiones partiendo de la nueva información que siguió al Capítulo I.

La imposibilidad de reformar una sentencia por medio de recursos, sea porque la última instancia ha dicho la última palabra o porque ha transcurrido el plazo para oponerlos, o aun porque se ha renunciado a ellos, como también la imposibilidad de modificar el contenido de una decisión en el mismo proceso, la denominamos cosa juzgada formal.

(Machado Martins, 2018, p. 190)

Se caracteriza por ser una especie de tránsito a la cosa juzgada material, pues “admite la posibilidad de reabrir los procesos en aquellos casos donde el derecho sustancial no admita

clausura definitiva” (Nisimblat, 2009, p. 268).“(…) Constituyen cosa juzgada formal, hecho que permite que la cuestión litigada pueda tratarse en otro juicio” (Resolución No. 04-2014, 2014, p. 3).

(…) se rechazó la demanda por falta de legitimación en la causa pasiva, situación que genera únicamente cosa juzgada formal y no cosa juzgada sustancial, pues pone fin al litigio o proceso judicial iniciado pero no a la controversia al no existir pronunciamiento sobre el derecho sustancial discutido o el fondo de las pretensiones, permitiendo que los actores vuelvan a presentar su demanda cumplimiento con la legitimación en la causa que antes fue motivo del rechazo de la demanda, que es lo que ha sucedido en la especie. (Sentencia No. 584-2010-MBZ, 2010, p. 13)

La Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado en la sentencia citada, respecto al presupuesto necesario para que se configure la cosa juzgada formal: falta de pronunciamiento sobre el fondo del asunto o controversia. Es decir, cuando el procedimiento no haya sido admitido a trámite por el juzgador o cuando no haya llegado a un pronunciamiento sobre el derecho en disputa por acogerse ciertas excepciones perentorias. Más adelante retomaremos esta característica en relación a los juicios ejecutivos.

### **COSA JUZGADA FORMAL: REQUISITOS**

En esta parte debo señalar que las identidades subjetiva y objetiva ya descritas caben en la cosa juzgada material o sustancial; ya que en la formal no hay o no debe haber estas identidades puesto que se demanda en otra vía. Por ejemplo, en el caso de los juicios ejecutivos, ya que en estos solo se puede volver a demandar por la vía ejecutiva cuando se trata de excepciones relativas a la incapacidad, falta de legitimación en la causa y error en la forma de proponer a la demanda (Código Orgánico General de Procesos [COGEP], 2015, art. 153).

### **COSA JUZGADA MATERIAL: DEFINICIÓN**

Carnelutti (1982, como se citó en Machado Martins, 2018) explica que la eficacia o autoridad de la cosa juzgada, tiene carácter material en el sentido de que se manifiesta o se expande fuera del proceso, lógicamente, el resultado del proceso no puede quedar

contenido en él; jurídicamente, el proceso se hace a fin de integrar el derecho, y su producto no puede menos de trascender el ciclo reproductivo.

Por lo tanto, la cosa juzgada alude a elementos de inimpugnabilidad e inmutabilidad de las resoluciones judiciales, partiendo de una necesidad de preclusión y de garantizar seguridad jurídica.

La diferencia fundamental existente entre los dos tipos de cosa juzgada se puede reducir a dos hechos distintos. En primer lugar, la cosa juzgada formal de las sentencias se encuentra circunscrita al proceso en el que las mismas se han dictado. No obstante, en el caso de la cosa juzgada material, ésta consiste en la vinculación producida por la resolución en un proceso diferente o su inmutabilidad por vía de acción independiente. En segundo lugar, la cosa juzgada formal es predicable de cualquier sentencia o resolución firme, mientras que, en el caso de la cosa juzgada material, la cosa juzgada sólo es predicable de algunas sentencias. (Concheiro del Río, 2003, p. 253)

### **COSA JUZGADA MATERIAL: REQUISITOS**

La doctrina concuerda ampliamente en sustentar los requisitos de la cosa juzgada en tres aspectos, conocidos como la Triple identidad. Comenzamos con la identidad legal de partes (personas). Romero (2002, como se citó en Aguirrezabal Grünstein, 2017) se refiere al primer requisito de la siguiente manera: “esta identidad jurídica se cumple cuando se constata la misma calidad jurídica entre los sujetos del proceso anterior y del proceso ulterior, aunque en el nuevo juicio cambien de rol”. (p. 390) No se constata identidad legal de partes cuando en un proceso un individuo consta como actor y en otro como representante legal del actor, debido a que cumple papeles distintos en cada uno “es decir, se mira el derecho sustancial y no el papel procesal” (Yurac Latif, 2020, p. 32).

Segundo, el objeto o cosa pedida. “Lo constituye la situación jurídica sometida a decisión del juzgador” (Nisimblat, 2009, p. 253). Tercero, identidad de causa a pedir (causa petendi). “La identidad en la causa se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos” (Nisimblat, 2009, p. 253). Puede ser que se invoque un mismo bien mueble en



dos procesos, siendo que en uno se sustente la demanda en la ley (sucesión intestada) y en otro en un testamento.

Algunos autores también incluyen un cuarto requisito: identidad de jurisdicción. Sobre este se ha pronunciado la Corte Constitucional:

Se ha verificado la identidad de sujetos procesales, hechos, motivo de persecución y materia entre las demandas de las causas No. 61-17-EP y No. 299-15- EP, en la cual la Corte Constitucional ya emitió un pronunciamiento sobre la sentencia del TDCA, en el caso concreto no existe una decisión respecto de la cual se pueda efectuar un análisis constitucional, debido a la existencia de cosa juzgada jurisdiccional. (...) la Corte precisa que realizó el análisis que antecede a la luz de la figura de la cosa juzgada jurisdiccional, pues versa sobre la presentación de dos demandas con los mismos sujetos, hechos, motivo y materia en el marco de garantías jurisdiccionales. (Sentencia No. 61-17-EP/22, 2022, párr. 27-28)

El artículo 101 del COGEP hace referencia a las mencionadas identidades objetivas y subjetivas de la cosa juzgada destacando sus efectos irrevocables respecto a los intervinientes en el proceso o sus sucesores. Además, establece que su alcance va más allá de lo determinado en sentencia, interpretación amplia y necesaria de acuerdo a los autores españoles citados anteriormente (Código Orgánico General de Procesos [COGEP], 2015, art. 101).

### **COSA JUZGADA FORMAL: EFECTOS**

La doctrina coincide en sugerir dos efectos principales para la cosa juzgada: positivo o prejudicial y negativo o excluyente.

Alvarado Adolfo (2011, como se citó en Lozada & Paredes, 2013) establece que el efecto formal refiere siempre a la imposibilidad de reabrir la discusión en el mismo expediente en el cual se produjo, pero permitiendo hacerlo en uno posterior. Se trata, a

la postre, de una suerte de gran preclusión que rige sólo dentro del proceso y abarca todas las decisiones interlocutorias en general y las sentencias que pueden ser ejecutadas aun estando pendiente algún recurso de alzada.

La eficacia de la cosa juzgada formal resulta predicable de la totalidad de resoluciones que integran los procesos judiciales, en todas sus instancias, esto es, tanto de las providencias, como de los autos y, desde luego, de las sentencias, con independencia de que su contenido sea procesal o material, siempre y cuando, eso sí, hayan adquirido firmeza. La eficacia positiva de la cosa juzgada formal se traduce en la ordenación procesal, en la coherencia formal interna y en la consistencia lógica del proceso. La negativa se verifica en la proscripción, impuesta al Juez, de volver contra sus propias decisiones, así como en la imposibilidad, para las partes, de impugnarlas. (López Guizán, 2009, p. 521)

### **COSA JUZGADA MATERIAL: EFECTOS**

“El efecto de naturaleza positiva se aplica cuando se constriñe al juez para que dé cumplimiento a un fallo judicial. Cualquiera de las partes tiene la facultad de exigir al togado, hacer cumplir la parte resolutive de la sentencia” (López Vargas, 2020, p. 209).

La cosa juzgada material resulta predicable, por su parte, de la totalidad de resoluciones materiales definitivas firmes, con independencia de que adopten la forma de autos o sentencias, y, en este segundo caso, de cual sea la naturaleza de la pretensión sobre la que se pronuncian, declarativa, constitutiva o de condena. La cosa juzgada material habrá de extenderse, asimismo, a las resoluciones judiciales que se pronuncian sobre cuestiones prejudiciales homogéneas, siempre y cuando la solicitud de su enjuiciamiento hubiere formado parte, de manera expresa o tácita, pero siempre inequívoca, de la petición de tutela judicial efectiva y se garantice, a través del oportuno debate contradictorio, el derecho de defensa. (López Guizán, 2009, p. 521)

La eficacia de tipo positivo sería la que “(...) impide que en un juicio posterior se decida en contradicción con la declaración del derecho que consta en sentencia anterior, siempre que lo resuelto en ese fallo constituya un antecedente lógico-jurídico para resolver la nueva acción deducida en juicio” (Romero Seguel, 2015, p. 461). Sin embargo, hay riesgos al invocar este efecto: “La aplicación al proceso actual de cuestiones falladas en un proceso anterior, con objeto conexo, corresponde principalmente a las partes (...) una vez introducidos sus consecuencias pueden afectar incluso a la propia parte que las ha hecho valer” (Ezurmendia Álvarez, 2018, p. 682).

La eficacia en su vertiente negativa sería “aquella prohibición que tiene el togado para resolver sobre el problema jurídico planteado por las partes procesales que ya fueren decididos en sentencias anteriores, evitando de esta forma que sobre el mismo problema jurídico se pueda presentar fallos contradictorios” (López Vargas, 2020, p. 209). En otras palabras “(...) prohíbe que se dicten dos resoluciones de fondo sobre el mismo objeto; no pudiendo, en cambio, impedir la iniciación de un nuevo proceso sobre el mismo objeto, así como tampoco un determinado desarrollo del mismo” (Concheiro del Río, 2003, p. 254).

### **COSA JUZGADA: LÍMITES**

Según (Zufelato, 2016) la cosa juzgada comprende límites objetivos; delimitando claramente a las partes como entes decisorios, en cuanto definen las cuestiones prejudiciales y principales en un juicio con la interposición de una demanda y su contestación. Por lo tanto, todo aquello que no fuera expresamente pedido por los litigantes, no gozará de la inmunidad que otorgaría la cosa juzgada. De esta manera, se entiende que lo que no ha sido pedido puede ser deducido posteriormente en otra demanda, ya que no se cuenta con una resolución en firme al respecto. Se extiende exclusivamente al objeto del proceso; es decir, a la litis que las partes plantearon sin ir más allá. No puede proteger algo que no fue sometido al conocimiento del juez, no puede ser concedida ultra-petita.

Existe en lo que respecta a los límites subjetivos de cosa juzgada el punto divergente entre el sistema individual y el sistema colectivo, dado que en el primero la regla es la restricción inter partes, y en el segundo es la extensión erga omnes o ultra partes. (Zufelato, 2016, p. 316)

En el caso de Ecuador, el artículo 97 del COGEP hace referencia a ambas extensiones “(...) Las sentencias y autos no aprovechan ni perjudican sino a las partes que litigaron en el proceso sobre el que recayó el fallo, salvo los casos expresados en la ley” (Código Orgánico General de Procesos [COGEP], 2015, art. 97).

## **RESOLUCIONES EN LAS QUE CABE LA COSA JUZGADA**

Las resoluciones judiciales que pueden ser emitidas en Ecuador y en especial, las que interesan para el presente estudio, son definidas de la siguiente manera:

La sentencia es la decisión de la o del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso. El auto interlocutorio es la providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento. (Código Orgánico General de Procesos [COGEP], 2015, art. 88)

Existe alusión expresa respecto a cuáles son las resoluciones que gozan de autoridad de cosa juzgada. Se trata únicamente de aquellos autos interlocutorios y sentencias que se encuentren en alguno de los cuatro casos expuestos en dicho artículo.

Respecto a los casos donde deben encontrarse inmersas, encontramos:

1. Cuando no sean susceptibles de recurso.
2. Si las partes acuerdan darle ese efecto.
3. Si se dejan transcurrir los términos para interponer un recurso sin hacerlo.
4. Cuando los recursos interpuestos han sido desistidos, declarados desiertos, abandonados o resueltos y no existen otros previstos por la ley.

Sin embargo, lo resuelto por auto interlocutorio firme que no sea de aquellos que ponen fin al proceso, podrá ser modificado al dictarse sentencia, siempre que no implique retrotraer el proceso. (Código Orgánico General de Procesos [COGEP], 2015, art. 99)

La norma citada (en realidad su título) confunde la ejecutoriedad de un auto interlocutorio o sentencia con la calidad de cosa juzgada pues en realidad los presupuestos allí establecidos constituyen causales de ejecutoriedad del auto interlocutorio o de la sentencia, es decir de culminación del proceso judicial por ser inimpugnable, más que de inmutabilidad del mismo. (Hernández González, 2017, p. 41)

Conuerdo con el autor citado, ya que, en realidad, los casos mencionados no abarcan todas las posibilidades. Considero que falta otro supuesto de ejecutoriedad: el caso en donde se ha interpuesto un recurso que aún no ha sido resuelto, pero que causa ejecutoria. Otro punto a analizar es la falta total de alusión a la inmutabilidad en el artículo 99. Este articulado provoca confusión en los estudiosos, pues simplemente hace alusión a la cosa juzgada, sobreentendiéndose que sería material, pero solo se refiere a la inimpugnabilidad de las resoluciones. La Corte Nacional de Justicia se ha visto en la necesidad de distinguir ambas clases, aclarando este pasaje realizando la conexión necesaria para completar con todas las características a la cosa juzgada material.

En el Código Orgánico General de Procesos, la categoría de cosa juzgada formal, la tenemos en el Art. 99 cuando se dice que: “Las sentencias y autos interlocutorios pasarán en autoridad de cosa juzgada en los siguientes casos: 1. Cuando no sean susceptibles (...).” La categoría de cosa juzgada material, la tenemos en el Art. 101. De manera que puede existir cosa juzgada formal con independencia de la cosa juzgada material, pero no puede existir cosa juzgada material sin la cosa juzgada formal, pues está en ella implícita. (Corte Nacional de Justicia, 2017, p. 430)

Finalmente, se entiende que la inmutabilidad de la cosa juzgada la encontramos en el artículo 101; mas no en el 100 que paradójicamente lleva por título dicho término respecto a las sentencias y podría confundir. Con esto, ya quedaría aclarado el tema de la distinción. Pero el hecho de que hubo necesidad de hacer esta precisión deja entrever la crítica mencionada anteriormente respecto a la inexactitud de los Códigos en esta materia.

## **LETRA DE CAMBIO EN BLANCO COMO FUNDAMENTO DE UNA ACCIÓN EJECUTIVA**

El título de crédito que se acompañe en un juicio ejecutivo debe tener dicho mérito, para lo cual cumplirá con las exigencias de ley. Tratándose de la letra de cambio, verificaríamos los requisitos del Art. 114 del Código de Comercio. Si alguno de ellos no consta en el documento, se considera letra de cambio en blanco, aunque la norma no menciona expresamente esta denominación. La doctrina se ha hecho cargo de complementar estos casos ante juicios que se caracterizan por contener obligaciones indubitadas, no como los juicios de conocimiento que requieren declarar derechos. Se han pronunciado al respecto de la siguiente manera:

Las características de preexistente e indubitado exigen que el derecho invocado esté expresado en norma legal y debe traer en sí todos los requisitos y condiciones de su aplicación a favor del recurrente: de este modo, si su existencia es dudosa o su extensión limitada, o si su ejercicio depende de situaciones y hechos indeterminados, no podemos hablar de derecho preexistente e indubitado. (Machado Martins, 2019, p. 752)

¿Se considera entonces que la letra de cambio en blanco no es título ejecutivo y, por tanto, su obligación no puede ser reclamada por dicha vía? El artículo 114 del Código de Comercio y las demás fuentes citadas, así lo confirman.

“La doctrina y la jurisprudencia ha dicho que quien acepta una letra de cambio en blanco autoriza al girador para que la complete, y se hace responsable a futuro de lo que ella contenga” (Sentencia No. 043-15-SEP-CC, 2015, p. 13).

(...) Sin embargo, dentro de la doctrina se ha estipulado de forma clara que, pese a que se permite la existencia de la letra de cambio en blanco, no se podría plantear una acción judicial con este tipo de instrumento comercial sin el llenado oportuno. Es decir que, si al momento del cobro no consta uno de los elementos de la letra de cambio no se constituye jurídicamente como una letra de cambio y peor aún en un título ejecutivo. (Morillo Enríquez, 2022, p. 34)

## **LETRA DE CAMBIO: EXCEPCIONES A FALTA DE REQUISITOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO**

El artículo 115 del Código de Comercio incluye algunas presunciones que hacen alusión indirectamente a una letra de blanco en cambio. Es decir, resuelve el proceder respecto a aquellos casos en donde el documento carezca de alguno de los requisitos del Art. 114. Aun así, deja de lado ciertos casos que, al no ser descritos como excepciones a la regla, son tratados por el juzgador como falta de mérito ejecutivo (Código Orgánico General de Procesos [COGEP], 2015, art. 350) y traen como resultado la denegación de la acción ejecutiva. Tal es el caso de nuestra causa signada 07333-2019-01663, cuya letra de cambio no incluía lo establecido en el literal c.

El documento en el cual faltaren algunas de las especificaciones indicadas en el Artículo 114, no es válido como letra de cambio, salvo en los siguientes casos:

-La letra de cambio en la que no se indique el vencimiento será considerada como pagadera a la vista.

-A falta de indicación especial, la localidad designada junto al nombre del girado se considerará como el lugar en que habrá de efectuarse el pago y, al mismo tiempo, como el domicilio del girado.

-La letra de cambio en que no se indique el lugar de su emisión, se considerará como suscrita en el lugar expresado junto al nombre del girador.

-Si en la letra de cambio se hubiese indicado más de un lugar para el pago, se entiende que el portador o tenedor puede presentarla en cualquiera de ellos para requerir la aceptación y el pago. Es válida la letra de cambio en que se indique que el beneficiario podrá elegir el lugar, para ejercer las acciones derivadas de ella. (Código de Comercio, 2019, art. 115)

Como se deduce de la norma citada el supuesto donde la letra de cambio no contiene el nombre del girado o librado no se contempla. Es decir, no existe indicación por parte del legislador respecto a lo que se podría presumir de un caso así, como si lo hace en otras situaciones. Por

ello, quedaría implícitamente establecido, que la falta de este requisito restaría mérito ejecutivo a este tipo de documentos.

Sin embargo, podríamos deducir algo importante del mismo cuerpo legal “Si se demuestra que las firmas puestas en la letra son falsas, o de personas ficticias”(Código de Comercio, 2019, art. 121). Podemos decir entonces sin temor a equivocarnos, que la firma interpuesta en una letra de cambio se presume como auténtica en primer lugar, y, por tanto, deberá demostrarse lo contrario. En nuestro caso de estudio, el demandado no menciona en su contestación que la firma interpuesta en la letra sea falsa, aunque si niega la obligación alegando que nunca mantuvo relación jurídica con el actor. Da la impresión que su defensa se enfoca más en negar la calidad de título ejecutivo de la cambial, en cuestionar el origen de los valores que supuestamente le fueron prestados y en atacar la acción para que perezca por excepción de cosa juzgada, mas no en negar este aspecto tan relevante.

Si la parte alega que un documento incorporado al proceso ha sido firmado en blanco o con espacios sin llenar, se presumirá cierto el contenido del mismo, una vez que se haya reconocido la firma o declarado su autenticidad salvo que la ley la presuma. La prueba en contrario no perjudicará a terceros de buena fe. (Código Orgánico General de Procesos [COGEP], 2015, art. 203)

Más allá de lo que mencione la norma, el punto que interesa analizar es el siguiente: ¿una letra de cambio con firma que se presume auténtica no nos guía inequívocamente a su autor? La respuesta es positiva; sin embargo, esto solo podría demostrarse a través de un examen especializado en un juicio ordinario posterior, ya que no se contempla un proceso de reconocimiento de firmas en procesos ejecutivos.

A modo de reflexión, consideraría ‘justo’ tomar en cuenta estos supuestos, evitando así giros innecesarios en procesos judiciales, por omisiones que no afectan la determinación del deudor. Más bien, lo único que hace es impedir el cobro expedito de una obligación refugiándose en casos no contemplados por la norma. “El sentido de justicia ya no se centra en concretar una norma a través de unas leyes generales, hoy se focaliza en lograr decisiones válidas y justas; sin desestimar el ordenamiento jurídico en el sentido de integración de fuentes” (Ramírez Carvajal, 2007, p. 177).



Finalmente, queda contemplar si es realmente justo que nuestro ordenamiento jurídico no cuente con ningún supuesto que permita subsanar cuestiones relativas a la falta de título o tendientes a su perfección (Art. 349 COGEP). Esto, ahorraría tiempo y recursos que podrían ser invertidos en otros procesos.

## **LA COSA JUZGADA COMO EXCEPCIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO**

El artículo 153.8 COGEP establece que la cosa juzgada opera como excepción previa. Además, dentro del capítulo que se refiere a procedimientos ejecutivos encontramos otra referencia en el artículo 353.5 COGEP (oposiciones basadas en ciertas excepciones).

(...) de ser procedentes las excepciones previas de prescripción, caducidad, cosa juzgada, transacción, o existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación, el juzgador debe aceptarlas mediante sentencia (cuestión sustancial del proceso) (Resolución No. 12-2017, 2017, p. 28). Este derecho y principio constitucional, aunque mantiene su independencia, está íntimamente vinculado con la excepción procesal perentoria de la cosa juzgada, debido a que extingue la relación jurídica que se ha establecido entre el juzgador y las partes (Sentencia No. 012-14-SEP CC, 2014, p. 12).

En la práctica (en base al caso analizado), se constata que la prueba útil para su consideración, sería el expediente judicial que el interesado considera contiene los requisitos de la triple identidad ya discutida.

### **2.1.2 TRATAMIENTO PROCESAL PARA EL COBRO DE TÍTULOS DE CRÉDITOS ECUADOR**

#### **ACCIONES PARA EL COBRO DE TÍTULOS DE CRÉDITO EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO: REQUISITOS Y CURSO**

El procedimiento ejecutivo es regulado en Ecuador en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) en su Libro IV (Procesos), Título II (Procedimientos ejecutivos), Capítulo I desde el artículo 347 al 355. Como se inquiriere de su denominación, requiere de un título ejecutivo que contenga una obligación de dar o hacer, siendo esta clara, pura, determinada y actualmente exigible (Código Orgánico General de Procesos [COGEP], 2015, art. 348). Para el cobro de

títulos de crédito se admiten: letras de cambio (347.4 COGEP), pagarés a la orden (347.5 COGEP), “el cheque no pagado por falta o insuficiencia de fondos y protestado dentro del plazo de presentación y/o comprobante” (Código Orgánico Monetario y Financiero Libro I, 2014, arts. 497-516) y los demás que establezcan otras leyes especiales que le otorguen fuerza o mérito ejecutivo (347.8 COGEP).

La demanda ejecutiva deberá cumplir con los requisitos comunes a toda demanda (Código Orgánico General de Procesos [COGEP], 2015, art. 142) e ir acompañada de los documentos habilitantes pertinentes; en este caso: poder otorgado al defensor para intervenir en el proceso, copia de cédula de identidad del actor y un título ejecutivo (de crédito en este caso). Habiendo cumplido con todos estos requisitos y asumiendo que el título de crédito aparejado cumpla con todos los elementos exigidos por ley (Código de Comercio para Letras de Cambio y Pagarés, COMF para el cheque), el juez dará paso a la demanda ejecutiva. Tomar en cuenta las especificaciones del Art. 348 COGEP para aquellos títulos cuya obligación sea parte ilíquida. La falta de título ejecutivo no será subsanable y provocará que se inadmita la demanda; así mismo se denegará de plano la acción ejecutiva en caso que a criterio del juzgador el título acompañado no cuente con mérito ejecutivo (Código Orgánico General de Procesos [COGEP], 2015, 349-350 COGEP).

Si todo fluye según su curso, el juez deberá calificar la demanda de clara, precisa y completa, pudiendo dictar las providencias preventivas necesarias y ordenando notificar al ejecutado del contenido de la demanda (Código Orgánico General de Procesos [COGEP], 2015, art. 351). Aquí nace el término para que el demandado intervenga, pudiendo adoptar varias aptitudes procesales tales como: satisfacer la obligación, oponerse en su contestación a la demanda con la prueba pertinente, rendir caución o reconvenir al actor. En caso de que no intervenga de las formas mencionadas o habiendo sustentado su oposición en excepciones no permitidas, el juzgador dictará sentencia en su contra, la cual no será susceptible de recurso alguno (Código Orgánico General de Procesos [COGEP], 2015, art. 352).

En cambio, si la defensa es admitida, se notificará a la parte actora y se fijará fecha/hora para la audiencia única a desarrollarse en dos fases (Código Orgánico General de Procesos [COGEP], 2015, art. 354). Finalmente, el juzgador emitirá su resolución, contra la cual solo cabe recurso de apelación con efecto no suspensivo o suspensivo si se rinde caución. De forma supletoria, se aplicará lo ordenado en procedimientos sumarios para todo lo no regulado en el

procedimiento ejecutivo (Código Orgánico General de Procesos [COGEP], 2015, art. 355 COGEP).

## **EL PROCESO ORDINARIO PARA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN CONSTANTE EN TÍTULO DE CRÉDITO DEFECTUOSO: REQUISITOS Y CURSO**

### **-Oportunidad de abrir un nuevo proceso**

El derogado Código de Procedimiento Civil ecuatoriano establecía lo siguiente:

El acreedor no podrá ser pagado antes de rendir fianza, de conformidad con la ley y a satisfacción del juez, por los resultados del juicio ordinario, siempre que lo solicite el deudor, manifestando que tiene que intentar la vía ordinaria. En este caso, no se admitirán las excepciones que hubieren sido materia de sentencia en el juicio ejecutivo. (Código de Procedimiento Civil [CPC], 2005, art. 448)

“El plenario posterior, hacía más que evidente la imposibilidad de que en un juicio ejecutivo culmine con una resolución con la autoridad de cosa juzgada, puesto que la sentencia podía ser cuestionada en un proceso ordinario” (Lozada & Paredes, 2013, p. 383).

El COGEP no realiza ninguna indicación respecto a esta posibilidad, mucho menos respecto a las excepciones que procederían, dejando un enorme vacío legal en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, en la práctica se llevan a cabo este tipo de juicios por dos razones principales:

1. Por prescripción de la acción ejecutiva según el Art. 2415 del Código Civil y el 179 del Código de Comercio; es decir, cuando haya transcurrido más de cinco años desde que la obligación se hizo exigible. “(...) Todas las acciones que de la letra de cambio resultan contra el aceptante, prescriben en cinco años contados desde la fecha del vencimiento”. Por lo tanto, le quedarían cinco años más al acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación por esta vía, al no poder interponer una acción ejecutiva (Código de Comercio, 2019, art. 179).
2. Por obtención de sentencia desfavorable o auto interlocutorio que ponga fin al proceso ejecutivo o haga imposible su continuación.

Entonces, ¿procede un juicio ordinario, por ejemplo, luego de haberse intentado un juicio ejecutivo que no permitió satisfacer en su totalidad la obligación del acreedor o en donde el

demandado haya quedado inconforme? Según las máximas Cortes del país sí, ya que solo se configura la cosa juzgada formal, que deja abierta la posibilidad de seguir esta vía (según lo establecido al inicio de la investigación en la resolución que inadmitía la causa). Sin embargo, la ley no lo reconoce expresamente para juicios ejecutivos fallidos, por lo cual se asume que el curso a seguir sería el estándar en estos casos (Arts. 289-298 COGEP). Esto nos sigue dejando algunas interrogantes. Sabemos que el juicio ordinario es un procedimiento de conocimiento, pero desconocemos si se podría discutir nuevamente, por ejemplo, las excepciones invocadas en el juicio ejecutivo anterior.

## **2.1.2 TRATAMIENTO PROCESAL CHILE**

### **EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO: REQUISITOS Y CURSO**

Los procedimientos ejecutivos en Chile son regulados en su Código de Procedimiento Civil, en el Libro III (De los juicios especiales), partiendo del artículo 434 al 544 (juicios por obligación de dar, hacer y no hacer). El procedimiento estándar de un juicio por obligación de dar (más común) puede comenzar de dos formas: por gestión preparatoria previa a la vía ejecutiva o por interposición de una demanda ejecutiva. El primer caso opera para aquellos títulos ejecutivos imperfectos, para documentos privados no reconocidos o para cuando se desea obtener una confesión judicial; mientras que el segundo caso parte de un título ejecutivo perfecto. Si se inicia por la primera opción y es fructífera, se podrá presentar la demanda ejecutiva (Código de Procedimiento Civil [CPC], 1902).

Luego de presentada la demanda, el juzgador realizará un estudio de admisibilidad, considerando los requisitos de la demanda, del patrocinio y del título ejecutivo con sus características. Si deniega la acción, se emitirá una resolución con la naturaleza jurídica de una sentencia interlocutoria de las que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, la cual es apelable. Considerando que todo vaya bien, corresponde notificar al deudor no solo con la demanda ejecutiva y su proveído, sino también con la resolución “despáchese” (auto orden del tribunal) y el mandamiento de ejecución y embargo. Una vez notificado este último (ya que podrían notificarse en días distintos), nace el derecho de defensa del ejecutado; el cual consiste en el escrito de oposición de excepciones (no hay contestación a la demanda). En caso de que no oponga excepciones dentro del plazo legal, que por lo general es de 8 días, operará

una institución llamada conversión procesal, la cual convierte al mandamiento de ejecución y embargo en una sentencia definitiva (Código de Procedimiento Civil [CPC], 1902, art. 472).

Pero suponiendo que todo vaya bien y el ejecutado presente alguna/s de las excepciones del art. 464 CPC, el tribunal correrá traslado a la parte actora para que realice sus observaciones en el término de 4 días. A partir de aquí, se pueden verificar dos situaciones: admitir o inadmitir alguna o todas las excepciones opuestas por el ejecutado. Si el tribunal acoge al menos una de las excepciones opuestas, decidirá si existen hechos contenciosos pertinentes y controvertidos, por lo cual, según el caso pertinente, decidirá si abre o no un término probatorio. Aquí es posible obtener sentencia definitiva absolutoria o condenatoria, de pago o de remate. En cambio, si el tribunal no acoge ninguna de las excepciones opuestas por el ejecutado, se dictará directamente sentencia definitiva condenatoria de pago o de remate. (Código de Procedimiento Civil [CPC], 1902).

Finalmente, se continuará con la etapa de ejecución que puede ser breve (si es de pago) o muy extensa en casos donde se deba realizar remate de los bienes del deudor. Contra la sentencia definitiva en materia ejecutiva proceden recursos horizontales, además de verticales: apelación y casación, tanto en la forma como en el fondo. (Código de Procedimiento Civil [CPC], 1902).

## **EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO: REQUISITOS Y CURSO**

### **-Oportunidad de abrir un nuevo proceso**

El CPC contempla algunas instituciones procesales muy interesantes respecto a la cosa juzgada y sus excepciones. En cuanto a los requisitos para que se configure la res judicata contempla: identidad legal de personas, de cosa pedida y de causa a pedir (Código de Procedimiento Civil [CPC], 1902, art. 177). En relación a lo ya expuesto en la presente investigación, comprobamos que concuerdan con los mismos elementos ampliamente aceptados por la doctrina.

En cuanto a la clasificación más importante de esta figura: cosa juzgada formal y material, encontramos varias líneas de interés referentes a sus efectos en el juicio ejecutivo. Regula expresamente la cosa juzgada material o sustancial de la siguiente forma: “La sentencia recaída en el juicio ejecutivo produce cosa juzgada en el juicio ordinario, tanto respecto del ejecutante como del ejecutado” (Código de Procedimiento Civil [CPC], 1902, art. 478). Sin embargo, el segundo inciso del mismo artículo contempla también una excepción a esta regla denominada:

reserva de acciones y excepciones. Si bien es cierto, puede favorecer tanto al actor como al demandado; el legislador ha sido mucho más condescendiente con el actor en cuanto a sus requisitos. La institución funcionaría entonces como una especie de desistimiento en donde la sentencia definitiva no causaría efectos de cosa juzgada material. Por lo tanto, podría hacerse valer en ciertos momentos, antes de que el tribunal dicte sentencia definitiva. Con ello se pierde, por tanto, la oportunidad de demandar ejecutivamente, pero permite iniciar un nuevo proceso ordinario.

## **OPORTUNIDAD DE INICIAR UN NUEVO PROCESO EJECUTIVO**

La segunda institución a analizar es la excepción a la cosa juzgada formal denominada: renovación de la acción ejecutiva. Para comprenderla mejor, primero resaltaremos lo que menciona el CPC respecto a la cosa juzgada formal: “las sentencias definitivas o interlocutorias firmes producen la acción o la excepción de cosa juzgada”. (Código de Procedimiento Civil [CPC], 1902, art. 175) Existen casos entonces, que irían en contra de esta regla general, donde se impide iniciar otro proceso ejecutivo, mas no uno ordinario. Encontramos la excepción en el artículo 477: “La acción ejecutiva rechazada por incompetencia del tribunal, incapacidad, ineptitud del libelo o falta de oportunidad en la ejecución, podrá renovarse con arreglo a los preceptos de este Título.” (Código de Procedimiento Civil [CPC], art. 477) Los tres primeros casos forman parte de las excepciones dilatorias del artículo 464 CPC; sin embargo, el último caso no está expresamente regulado, quedando abierto a la interpretación. Precisamente, esto es lo que más interesa para comprender nuestro caso en estudio. Acude a auxiliarnos el doctor Fernando Orellana, quien dedica un pasaje de su libro a iluminarnos respecto al alcance de la frase: falta de oportunidad en la ejecución.

Para algunos la falta de oportunidad en la ejecución se refiere solo al factor tiempo, y, en consecuencia, la ejecución sería inoportuna únicamente cuando la obligación no es actualmente exigible por existir un plazo o una condición pendientes. Sin embargo, para otros la falta de oportunidad de que puede adolecer una ejecución se refiere no solo al tiempo, sino a las demás condiciones o requisitos externos que debe reunir el título para tener mérito ejecutivo y que pueden ser subsanados por los medios que la ley indica, puesto que la palabra ‘oportunidad’, conforme a su sentido natural y obvio, significa conveniencia de razón, tiempo y lugar (Corte Suprema, 14 de julio de 1921, Repertorio del Código de Procedimiento Civil, p. 178; Corte Suprema, 8 de mayo de

2002, La Semana Jurídica No. 81) (...) es decir, se debe referir a las excepciones dilatorias o a casos formales y no a aquellos que afectan el fondo de la acción deducida. (Orellana Torres, 2022, p. 94)

### **Entrevista Dr. Fernando Orellana**

Continuando con el enfoque de interés en el presente trabajo corresponde analizar si nuestro caso de estudio podría entenderse como falta de oportunidad en la ejecución al menos a la luz de la legislación chilena. No hay mejor fuente que la que se obtiene de primera mano, por lo que acudo al doctor Orellana para tratar de dar respuesta a ciertas interrogantes que giran en torno a la compleja tarea de interpretar con base jurídica.

Comenzamos aclarando una cuestión en primer lugar, y es que una vez conocido el contenido de las sentencias del caso que nos compete el doctor enfatiza:

**¿En Ecuador no existe la renovación de la acción ejecutiva o alguna figura equiparable, correcto?**

Como ya hemos expuesto en la presente investigación la respuesta a esta pregunta es ciertamente negativa, por lo cual procedemos.

**¿La jurisprudencia tendría que analizar caso a caso las situaciones que se vayan suscitando donde estaría vinculada la cosa juzgada?**

En efecto, compartimos dicha opinión. Resaltamos, además, que en los últimos años las máximas Cortes del país, no han emitido aclaraciones significativas en materia ejecutiva (en parte debido a la prohibición del recurso de casación para este tipo de juicios). La Corte Nacional de Justicia, como ya mencionamos, se vio en la necesidad de aclarar la interpretación de las clases de cosa juzgada en el COGEP y ha dado ejemplos de posibles causas ordinarias posteriores a los juicios ejecutivos.

Procedemos entonces a recordar brevemente el tema que queremos vincular: la renovación de la acción ejecutiva. Se caracteriza por ser una excepción a la cosa juzgada formal en juicios ejecutivos en Chile, que permitiría demandar nuevamente por la vía ejecutiva de forma

excepcional. El doctor aquí agrega que no podemos olvidar los únicos casos en donde aplica (resaltando que aquí se encuentra el punto relevante para este caso). El CPC estableció 4 casos específicos, siendo 3 de ellos las mismas excepciones dilatorias del artículo 303 del mismo cuerpo legal. El legislador determinó dentro de esta institución excepcional que debía agregar a su vez una cuarta que se denomina: falta de oportunidad en la ejecución. Como suele ocurrir al tratarse de excepciones, esta última no se encuentra en el artículo 464 CPC. He aquí donde la jurisprudencia se ha pronunciado respecto a que no es solo una cuestión de tiempo, sino que es más amplia. Esto permitiría, no obstante haber interpuesto una acción ejecutiva en donde se haya dictado sentencia absolutoria, igual volver a demandar ejecutivamente. Hacemos un par de aclaraciones durante la entrevista. Ambas interrogantes han sido respondidas de acuerdo al libro del mismo entrevistado.

### **¿La resolución que inadmite una acción ejecutiva produciría cosa juzgada formal?**

“La resolución que inadmite una acción ejecutiva es una sentencia interlocutoria de aquellas que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación” (Orellana Torres, 2022, p. 64). De acuerdo al artículo 175 CPC: las sentencias definitivas o interlocutorias firmes producen la acción o la excepción de cosa juzgada (Código de Procedimiento Civil [CPC], 1902, art. 175).

### **¿Se puede aplicar la renovación de la acción ejecutiva en este caso invocando las causales del Art. 477 CPC?**

La jurisprudencia ha señalado que la excepción contemplada en el número 7 del artículo 464 que ha sido acogida por vicios formales, permite la renovación de la acción ejecutiva por estar comprendida en la falta de oportunidad en la ejecución. (Orellana Torres, 2022, p. 94)

Finalmente, para profundizar en el alcance de esta figura, el doctor hace referencia a un extracto de un fallo de la Corte Suprema, donde se ilustran las posibilidades de invocar esta figura, incluso aunque se haya agotado la oportunidad de discutir el asunto en un juicio ordinario.

**SÉPTIMO:** Que el hecho de que la renovación de la acción se hubiese efectuado a través del procedimiento ordinario, no es óbice para reiterar la aludida pretensión.

A este respecto, el artículo 477 del Código de Procedimiento Civil estatuye: “la acción ejecutiva rechazada por incompetencia del tribunal, incapacidad, ineptitud del libelo o



falta de oportunidad en la ejecución, podrá renovarse con arreglo a los preceptos de este Título”.

Luego, si bien el artículo 477 del Código de Procedimiento Civil otorga el derecho a la renovación por medio del juicio ejecutivo, es lo cierto que el precepto emplea al efecto la expresión “podrá”, lo cual significa que le otorga al actor la posibilidad de utilizar de nuevo el procedimiento de ejecución, pero nada le impide hacer uso del procedimiento que podría ser el adecuado según la naturaleza de la acción deducida. (Rol 9083-2014, 2015, p. 4)

Continuando con el tema planteamos: como en Ecuador no existe esta situación, lo que hay que hacer es analizar si esta figura se podría dar en el país. Se entiende de los fallos de nuestro caso que a raíz de la imposibilidad de seguir con la ejecución se podría volver a intentarse después (según el juzgador de 1ra instancia). Procedimiento con el que discrepa el Tribunal de 2da instancia.

Lo que se debe ver entonces es qué ocurre en aquellos casos en que la demanda es inmediatamente rechazada por el juez. La pregunta es: ¿se puede volver a intentar? Habría que ver, da la sensación en comienzo que no se podría ya que por algo fue rechazada. Pensemos en un ejemplo en Chile: un título ejecutivo prescrito (de más de 3 años), puede ser denegado de oficio. Eso va a producir cosa juzgada y no va a poder renovar la acción ejecutiva, quedando solo la vía declarativa.

Volviendo a Ecuador nos preguntamos: ¿en qué momentos procesales un juez puede rechazar la ejecución? Vislumbro dos: primero, cuando no se acompaña título con mérito ejecutivo o finalmente cuando el juez llega a una resolución favorable para el demandado (Código Orgánico General de Procesos [COGEP], 2015, Arts. 350-354). Según el mismo artículo 350 COGEP, el no acompañar un título ejecutivo a la demanda o acompañarla de un título imperfecto como se establece en Chile, produce la inadmisión de la demanda. ¿Esto bloquea la

posibilidad de demandar después por la misma vía? Al no haber norma expresa volvemos a la respuesta que nos queda y hemos anticipado: interpretar. Al final, es el legislador quien establece los requisitos y si estos no son cumplidos, el actor debe asumir las consecuencias. Sin embargo, el doctor también, al igual que esta autora y su tutor, favorecen la interpretación del juez de 1ra instancia por ser más favorable para el ejecutante y por marcar una diferencia importante entre la cosa juzgada formal y la material en juicios ejecutivos en Ecuador.

Finalmente, considera el doctor Orellana que le parece pertinente el vínculo que se quiere hacer con la renovación de la acción ejecutiva. Sin duda, es beneficioso considerarla como un ejemplo de gran contraste en América Latina.

## **CAPITULO III. PROCESO METODOLÓGICO**

### **3.1 DISEÑO O TRADICIÓN DE INVESTIGACIÓN SELECCIONADA**

Para la presente investigación, que constituye un análisis de caso, queda implícita por su propia naturaleza la necesidad de partir de un caso práctico que ha captado el interés de los autores por haberse detectado algo inusual en él. Es decir, partiendo de un hecho real, nace la necesidad de indagar en cada uno de los aspectos que contiene. De esta forma, se desglosan subtemas, enviándonos en un bucle de ideas, donde vamos descubriendo y descartando capas hasta llegar a una o varias posibles respuestas o soluciones.

#### **Método deductivo**

“(..) El método deductivo basa sus cimientos en determinados fundamentos teóricos, hasta llegar a configurar hechos o prácticas particulares (Prieto Castellano, 2017, p. 69)”. Este método se relaciona directamente con los análisis de casos, por lo cual es el protagonista en esta investigación.

El razonamiento deductivo es el modelo de investigación dominante en las ciencias sociales. Bajo el enfoque deductivo, las hipótesis se ofrecen a priori, los datos se recogen, y los análisis se realizan para determinar el grado en que las hipótesis son apoyadas. (Andrade Zamora et al, 2018, p. 121)

### **Investigación documental.**

“Los estudios documentales siguen una regularidad en términos de su organización, forma de procesar la información y presentar los resultados, acudiendo para ello a las fichas doxográficas que permiten tales procesos” (Rincón Bedoya et al, 2018, p. 80).

“(…) se entiende por estado del arte en el contexto local, para luego extenderse a nivel nacional e internacional, avanzando en subtemas de mayor complejidad de análisis del término” (Posada González, 2017, p. 240). En este caso, hemos partido pero no limitado la investigación a la normativa vigente en Ecuador y en Chile desde finales de 2022. De igual forma en el marco teórico se ha analizado el estado del arte de la figura estudiada y se ha profundizado en sus diferentes características.

## **3.2 PROCESO DE RECOLECCIÓN DE DATOS EN LA INVESTIGACIÓN**

### **Método exegético**

“Los proyectos de investigación utilizan los métodos de la investigación científica: Inductivo, Deductivo, analítico, sintético, científico, dialectico, dejando de lado métodos propios del Derecho como el interpretativo, gramatical, lógico, histórico, de Reglas de Solución de Antinomias, de Ponderación” (Guamán Chacha et al, 2021, p. 168). El presente trabajo se ha inclinado precisamente por los últimos métodos, propios de la investigación jurídica.

Sobre el método exegético predominaba la intención del legislador sobre cualquier interpretación del texto. Esto significa la aplicación de la teoría de la subsunción. El juez actúa mecánicamente y aplica la norma que más se aproxima a los hechos ocurridos, la norma que mejor encaja aportará la consecuencia correspondiente, la sentencia. (Vega Melián, 2003, p. 180)

### **Método comparado**

“(…) teniendo conocimiento de situaciones anteriores y de otras sociedades, podemos llegar a esbozar una guía para solucionar un problema concreto” (Fuentes Romero & Rodríguez Fernández, 2009, p. 412).

Giugni (1977, como se citó en Ferrante, 2016, p. 605) establece que la expresión “Derecho Comparado” se puede identificar de tres maneras a) como una comparación entre dos o más sistemas jurídicos, b) como el estudio de un sistema jurídico extranjero sin hacer referencia explícita a un sistema jurídico concreto, o c) como utilización del derecho extranjero en la ilustración de los problemas, en la búsqueda de argumentos en casos concretos y en la propuesta de alternativas sobre todo en el caso de que una ley nacional reenvíe a una ley extranjera.

Muestro especial interés por el último supuesto, pues busco arribar a conclusiones que me permitan relacionar instituciones jurídicas chilenas con lo que se aprecia de la realidad ecuatoriana. Esto, con un propósito concreto: ayudarme a interpretar correctamente, complementando con argumentos de juzgadores/legisladores nacionales e internacionales.

## **Técnica**

### **La entrevista**

La entrevista presenta la posibilidad de aclarar dudas durante el proceso, asegurando respuestas más útiles. La entrevista es muy ventajosa principalmente en los estudios descriptivos y en las fases de exploración, así como para diseñar instrumentos de recolección de datos (la entrevista en la investigación cualitativa, independientemente del modelo que se decida emplear). (Díaz Bravo et al, 2013, p. 163)

“La utilización del bagaje teórico práctico de los especialistas se convierte en un requerimiento para el desarrollo de cada campo del saber y en ocasiones, en una necesidad para el investigador que precisa apoyarse en la experticia de los colegas” (García Valdés & Suárez Marín, 2013, p. 254).

A más de la obtención de información de fuentes primarias, en este caso a través de la entrevista al Dr. Orellana; las fuentes utilizadas en la presente investigación fueron obtenidas principalmente de artículos científicos de revistas indexadas a Scielo, Latindex, Dialnet, entre otras. Además, se consultaron varios libros y trabajos de titulación de grado y posgrado (de repositorios académicos de Universidades). Todos ellos encontrados, gracias a la plataforma de

Google Académico, sin desmedro de aquel material encontrado en versión impresa. De sistemas informáticos de la función judicial fueron obtenidas todas las sentencias citadas, incluyendo las del caso de estudio y jurisprudencia aplicable (Unidades Judiciales Civiles, Corte Provincial de Justicia de El Oro, Corte Nacional de Justicia, Corte Suprema y Corte Constitucional). Los Códigos y en general todas las leyes utilizadas fueron obtenidas de la página web Legacy (Lexis Finder).

### **3.3 SISTEMA DE CATEGORIZACIÓN EN EL ANÁLISIS DE LOS DATOS**

El hecho de adoptar la perspectiva cualitativa no es para eludir cualquier tipo de manejo de datos o similares, sino por qué el interés es más de carácter interpretativo y comprensivo buscando captar exhaustivamente lo que dicen los textos. Además, la lógica de la construcción del conocimiento se orienta justamente hacia lo interpretativo-comprensivo. (Gómez, 2010, p. 230)

En la presente investigación queda más que clara la necesidad de analizar (método analítico) e interpretar a profundidad cuestiones en el ámbito jurídico. Por lo cual, definitivamente hay un enfoque cualitativo imperante. No es relevante en este estudio, la información que se pueda obtener a través de encuestas y por tanto de números concretos de una población determinada; pues no tratamos de desenmascarar la opinión social sobre el tema, sino que se trata de llegar a soluciones de la mano de expertos en la materia.

## **CAPITULO IV. RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

### **4.1 DESCRIPCIÓN Y ARGUMENTACIÓN TEÓRICA DE RESULTADOS**

#### **RAZONAMIENTO DEL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgador de primera instancia se refiere a la excepción de cosa juzgada que invoca el ejecutado en su contestación a la demanda, cuando resuelve sobre las excepciones previas en la sentencia. Hace alusión a que el día 19 de septiembre de 2019, se emitió un auto de sustanciación en la causa No. 07333-2019-01663 tramitada por otro juez de primera instancia. En dicha resolución, se concluye que la letra de cambio presentada no presta mérito ejecutivo por no haberse incluido el nombre de la persona que debe pagar (librado o girado). El presente

juzgador reconoce que se configura la identidad de las partes procesales, del objeto decidido (la cambial presentada es la misma que fue presentada en la causa que conoce 07333-2019-01786 y en la anterior 07333-2019-01663) y de causa invocada (derecho aludido). Sin embargo, recalca que el auto emitido solo constituyó un control de formalidad como lo dictamina el art. 349 COGEP, por lo que no se pronunció respecto al fondo, es decir, a lo sustancial del asunto. (Sentencia primera instancia Causa No. 07333-2019-01786, 2020)

Al pronunciarse sobre esta última idea, el juzgador utiliza indistintamente los términos ‘auto de sustanciación’ y ‘auto interlocutorio’. Además, cita el artículo 99 COGEP, que como ya fue analizado en el presente trabajo, se refiere en todo caso a la ejecutoriedad de sentencias y un poco a la cosa juzgada formal (lo cual considero más bien incompleto como ya fue explicado anteriormente). Específicamente, el juzgador invoca el último inciso para fundamentar su decisión, el cual menciona que un auto interlocutorio firme puede ser modificado en sentencia, siempre que no implique retrotraer el proceso y siempre que no sea de aquellos que ponen fin al proceso (Código Orgánico General de Procesos [COGEP], 2015, art. 99). Para el caso en estudio, no considero que aplique dicha excepción. Recordemos que el auto interlocutorio emitido si puso fin al proceso (más no a la controversia), limitándonos estrictamente a lo que dice la normativa (Arts. 349 y 350 COGEP). Por ello, no considero que sea esta la base para fundamentar su decisión.

Otra distinción que realiza el juzgador es que considera que la cosa juzgada solo se configura cuando cumple un requisito sustancial: existencia de un pronunciamiento de fondo. En base a todo lo expuesto anteriormente, sustentado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia nacional, entendemos que se debe distinguir la cosa juzgada formal de la material. Además, estas han sido claras en establecer que este requisito solo opera para la cosa juzgada material, no la formal. Dicha distinción no fue abordada en ningún momento en la sentencia de primera instancia, por lo que entendemos que se refería a la cosa juzgada material. Finalmente, su razonamiento lo llevó a rechazar la excepción de cosa juzgada y a declarar con lugar la demanda, ordenando el cobro de la obligación contenida en la letra de cambio.

## **RAZONAMIENTO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO**

La sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, admite el recurso de apelación presentado por la parte demandada. En su sentencia, al igual que lo hizo el juzgador de primera

instancia, reconoce aspectos de la triple identidad. Un aspecto a favor de esta instancia es que si se invoca expresamente la distinción entre cosa juzgada formal y material. Primero, el tribunal reconoce que la resolución del primer proceso no se refirió al fondo del asunto, sino que solo a requisitos procesales de carácter dilatorios, correspondiendo a la cosa juzgada formal. Sobre la naturaleza jurídica de la resolución emitida en el juicio 07333-2019-01663, distingue que se trata de un auto interlocutorio que rechazó de plano la acción (dejando de lado la creencia de que sería un auto de sustanciación). Establece que no era procedente volver a iniciar un proceso ejecutivo (como en efecto sucedió y que dio lugar a la causa 07333-2019-01786), ya que el auto no fue apelado (quedando firme) y por tanto causó estado de cosa juzgada formal.

Posteriormente, con la sentencia que resolvió el fondo del asunto surgió cosa juzgada material o sustancial, especificando que ésta no permite presentar nueva demanda, pues ya se resolvió el fondo de la litis (foja 89). Sin embargo, luego reconoce a fojas 90 que: “tal como ocurre en el juicio ejecutivo, en el cual cualquiera que haya sido el contenido de la sentencia, queda salvo al vencido, con ciertas limitaciones, el derecho de promover un proceso de conocimiento, tendiente a obtener su modificación” (Sentencia segunda instancia 07333-2019-01786, 2020, p. 5). Aquí encontramos una manifiesta contradicción. Primero el tribunal establece que no es posible iniciar un nuevo proceso (sea ejecutivo u ordinario) cuando se obtiene sentencia de fondo (cosa juzgada material) y luego menciona que sí. En su decisión, la Corte termina acogiendo la excepción de cosa juzgada y declarando sin lugar la demanda.

Finalmente, la parte actora solicita recurso horizontal de aclaración. El tribunal reitera que: “acoge cosa juzgada formal, y no la sustancial o material de la causa, como se ha manifestado que se niega la causa por falta de mérito procesal lo cual es cosa juzgada formal, y mas no por el fondo del asunto como cosa juzgada material o sustancial” (Sentencia segunda instancia 07333-2019-01786, 2020, p. 6). Nuevamente la misma contradicción. El hecho que una sentencia en materia ejecutiva resuelva el fondo del asunto no sería suficiente para que se configure cosa juzgada material.

## **RAZONAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional respecto a la acción extraordinaria de protección No. 202-21-EP concluye que la pretensión no tiene mérito de ser reclamada por la

vía ejecutiva. Sin embargo, considera que la decisión no se pronunció respecto a la materialidad de las pretensiones; esto es, la determinación del derecho para cobrar una acreencia civil. Por lo tanto, a las partes aún les asiste la posibilidad de iniciar un nuevo proceso ordinario. Con estos argumentos, concluye por tanto que no procede una acción extraordinaria de protección, pues la sentencia no causa cosa juzgada (material), no cumpliendo con un requisito sine qua non de este tipo de acción. De esta forma, concluye el análisis del presente caso, ordenando devolver el expediente, el cual queda reposando actualmente en las dependencias de la Corte Provincial de Justicia de El Oro (Auto Causa No. 202-21-EP, 2021).

## **RAZONAMIENTO DE LA PRUEBA**

La parte demandada anuncia como prueba documental las copias certificadas del proceso 07333-2019-01663, la cual es aceptada por el juzgador para analizar si procede o no excepción de cosa juzgada. Respecto a su solicitud de oficiar a instituciones financieras para remitir estados de cuenta para acreditar falta de provisión de fondos, no es aceptada por ser inconducente y no revestir utilidad (auto que es apelado).

## **ANÁLISIS DEL CASO**

### **NATURALEZA JURÍDICA DEL AUTO ALUDIDO EN LA CAUSA No. 07333-2019-1663**

Llama la atención que tanto en la contestación a la demanda como en la sentencia de primera instancia de la Causa No. 07333-2019-1786, se refieren en varias ocasiones a dicha resolución como un auto de sustanciación, criterio que no compartimos.

Como hemos expuesto anteriormente, la naturaleza jurídica de esta resolución es la de un auto interlocutorio de aquellos que ponen fin al proceso o hacen imposible su continuación. De acuerdo al concepto de este tipo de resoluciones, constatamos que resuelve un tema que no sería parte de la sentencia (Art. 88 COGEP). Consideramos entonces que el auto interlocutorio aludido en la causa 07333-2019-01663, una vez transcurrido el plazo para ser apelado (opción que fue expresamente renunciada por la parte actora) causaría a partir de dicho momento efectos de cosa juzgada formal.



## **LETRA DE CAMBIO EN BLANCO Y COMPLETADA: ¿SON EL MISMO DOCUMENTO?**

A pesar de la falta de alusión a este tema en las resoluciones analizadas, es válido reflexionar respecto a la existencia o no de la letra de cambio en este caso como documento único. Algunos podrían decir que la primera letra presentada es distinta a la que aparecería luego completada en la Causa No. 07333-2019-01786 por contener ésta el nombre del girado o librado. Considerando que esta información fue decisiva al momento de calificar al documento como título ejecutivo, es un punto a favor de este argumento, pues les da distinto valor jurídico (inobservancia de un requisito indispensable para que la letra de cambio tenga mérito ejecutivo). Sin embargo, observando ambas letras verificamos, además de la repetición exacta del resto de la información, un distintivo que comprobaría que ambas son el mismo documento: el número de documento. Echando un vistazo a los expedientes, comprobamos que ambas letras llevan el número 1 emitido por la misma persona, misma fecha y misma firma del librado. ¿Quedaría entonces alguna duda de que el documento físico sería el mismo? Algo muy distinto y más grave, sería comprobar su falsificación, pero presumiendo que el papel que carga con la información es uno solo, definitivamente estaríamos por lo menos ante el mismo documento físico. Por otro lado, quien firma un documento a pesar de no encontrarse completo, consciente que la contraparte lo llene de la forma que mejor le parezca. Ahora bien, ¿la letra ‘original’ pasó a convertirse en otra cuando fue completada por haberse alterado su validez ante el juez? Esta parte sería discutible, ya que definitivamente hubo un cambio entre ambas causas, llevando en una al rechazo y en otra a su aceptación. Pero, no podemos ignorar que la justificación del derecho para cobrar los valores reposa en un mismo título: letra de cambio; y esta justificación que formaría parte de la triple identidad que caracteriza a la cosa juzgada se repitió en ambas causas. Es sin duda, un aspecto interesante y no abordado de este caso, que daría lugar a una investigación más amplia.

## **¿EL SEGUNDO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA RESOLVIÓ CORRECTAMENTE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA?**

Como hemos dejado entrever en capítulos anteriores, esta interpretación se caracterizó por su flexibilidad y por velar por los derechos del ejecutante. Su resolución borda el límite legal al extralimitarse en los requisitos que establece el artículo 99 COGEP respecto a la cosa juzgada, agregando como requisito sustancial que la resolución no abordó el fondo del asunto. Sin embargo, es válido resaltar que como ya se ha mencionado, considero que dicho artículo es

demasiado amplio y deficiente a la vez; haciendo referencia a la cosa juzgada material en conjunto con el artículo 101 del mismo cuerpo legal. Además, no olvidemos, que como mismo ha reiterado la doctrina “es principio general en el derecho de nuestros países, que el agotamiento de los recursos en la vía ejecutiva o sumaria no obsta a la promoción de un juicio ordinario posterior tendiente a modificar los efectos de la cosa juzgada” (Sentencia No. 0350-2012, 2012, p. 11). Esta diferenciación plasmada en las máximas cortes nacionales, no cuenta con un soporte en el ordenamiento jurídico positivo.

Otro aspecto a analizar es el uso indistinto que realiza el juez durante la sentencia de los términos “auto de sustanciación” e “interlocutorio” en referencia al auto emitido por el juez del proceso 07333-2019-01663, sin distinción alguna, es un detalle a tomar en cuenta. La naturaleza jurídica de ambos es distinta y, por lo tanto, sus alcances no son símiles. Tomemos en cuenta solo el artículo 99 como ejemplo, el cual, hace alusión a que la cosa juzgada solo puede manifestarse en autos interlocutorios y sentencias, mas no en autos de sustanciación.

Un último punto controvertido en la presente resolución es el término “poner fin al proceso”. Esta autora encuentra en conjunto con su tutor un punto muy discutible en esta frase de vital importancia en el último inciso del artículo 99. Creo firmemente que, es clave para las diferentes interpretaciones que precisamente originaron la problemática jurídica analizada. Recordemos el auto interlocutorio dictado por el juez en el primer proceso (07333-2019-01663) que constituyó un control de formalidad (de los requisitos procesales del artículo 349 COGEP) y estamos de acuerdo en que no hizo referencia al fondo del asunto. Concordamos, definitivamente que no estableció si, en definitiva, procede a cobrarse o no la letra. El demandado ni siquiera fue notificado de la demanda y mucho menos pudo oponer excepciones. Entonces nos preguntamos: ¿se trató de un auto interlocutorio que puso fin al proceso? Encuentro dos respuestas. La primera de la mano de mi tutor, el doctor Gabriel Orellana que sostiene: “El proceso fue como mínimo primitivo en extremo y es cuestionable si se le puede incluso llamar como tal. Podemos entender como proceso a aquel que finalmente resuelva el asunto sin circunscribirnos a un expediente como este, completamente fallido. Es importante el seguimiento de las etapas y el análisis de lo sustancial del asunto que desencadena en una resolución” La segunda interpretación, de mi parte, es la siguiente: “Un proceso por muy primitivo que sea es considerado como tal desde el momento que es presentada la demanda y esta es sorteada. Es la forma más común de iniciar un proceso y, por tanto, considero que su vida, ya sea corta o longeva, seguidora de todas las etapas del proceso ideal, es importante desde

que le es asignado un número. Valoro el intento de abrir un expediente, aún sin saber cuál será el destino del mismo y por fallido que sea no es comparable a la alternativa de no intentar nada en absoluto”. Siguiendo el concepto generalmente aceptado de proceso: “conjunto de actos sucesivos encaminados al dictado de una sentencia” (White Ward, 2008, p. 52), sin duda predominaría la primera interpretación. Siendo más vagos en el concepto: “Litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal” (Cabanellas de Torres, 2014, p. 307), podríamos aceptar la segunda.

Finalmente, consideramos que este fallo fue acertado al contar con una interpretación favorable para el ejecutante. Consideró que el litigio puede ser conocido por dos jueces consecutivamente en la misma vía ejecutiva, siempre que no se haya llegado a una sentencia que resuelva el fondo del asunto en el primer intento (consolidándolo como requisito para la cosa juzgada). Esta práctica sería además identificada en Chile, legislada como renovación de la acción ejecutiva por la causal: falta de oportunidad en la ejecución al haberse incumplido con requisitos formales.

### **¿LOS JUECES DE LA CORTE PROVINCIAL RESOLVIERON CORRECTAMENTE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA?**

La rigidez de este tribunal muestra una interpretación mucho más apegada a la norma positiva (legalista) que el juez de primera instancia. Sin embargo, también cabe destacar un punto controvertido y para nada legislado en el COGEP. El artículo 349 no dice qué puede pasar después de rechazada una acción ejecutiva por parte del juez. Solamente sabemos que procede recurso de apelación interpuesto dentro de plazo, por tratarse de un auto interlocutorio (Art. 256). ¿Pero qué pasa con el seguimiento del caso? Al final, el juez no resolvió el fondo del asunto y la parte actora seguirá teniendo la necesidad de hacer valer su derecho de cobro.

Como ya se ha establecido, el juicio ordinario posterior al ejecutivo no es descrito en el COGEP, aunque es ampliamente aceptado tanto en la práctica judicial como en la doctrina y la jurisprudencia. “Ha quedado claro que el Código Orgánico General de Procesos no contiene norma alguna que regule el denominado juicio ordinario posterior al juicio ejecutivo, lo que genera inseguridad jurídica e impide la plena defensa del vencido en el juicio” (López García, 2016, p. 46).

¿Se dice algo respecto a la posibilidad de continuar un proceso ejecutivo con otro juzgador hasta llegar a su resolución? Absolutamente nada. Aquí yace la posibilidad de interpretación más o menos restrictiva que a su vez determinaría un par de requisitos más para la cosa juzgada y diferenciaría la cosa juzgada formal de la material en juicios de ejecución.

Un punto más a agregar: esta Corte fue bastante específica en comparación al juez de primera instancia, precisamente al resumir los alcances de ambas clases de res judicata. Dejó abierta claramente la posibilidad del ejecutante de perseguir el reconocimiento de su derecho y posible cobro de la obligación en un juicio ordinario futuro. Esta misma opción fue confirmada por la Corte Constitucional, quien concuerda y confirma que la sentencia emitida en segunda instancia no produce cosa juzgada material.

## **CONCLUSIONES**

La sentencia emitida por los juzgadores de la Corte Provincial de Justicia de El Oro que conocieron del recurso de apelación dentro de la Causa No. 07333-2019-01786 en segunda instancia fue más acertada y concordante con la opinión mayoritaria tanto de la Corte Nacional de Justicia como de la Corte Constitucional del Ecuador. La cosa juzgada alegada en la causa, por tanto, tuvo efectos de cosa juzgada formal, entendiéndose como tal que se impide la continuación del proceso en la vía ejecutiva, mas no en la vía ordinaria.

Por lo tanto, la cosa juzgada material difiere de la formal por algunos de dichos límites y efectos. Pueden ser condensados en dos aspectos importantes; el primero: la cosa juzgada formal es gozada por igual por todo tipo de resoluciones, mientras que la material es más restrictiva, limitándose a autos interlocutorios y sentencias. El segundo: la cosa juzgada formal es una suerte de preclusión aplicada solo dentro del proceso o expediente. Para la cosa juzgada material, su influencia es muchísimo más fuerte, cerrando un ciclo y toda oportunidad futura de discusión del asunto en cualquier tipo de proceso (inmutable). Resaltemos que, en Ecuador, ni aún las sentencias definitivas de juicios ejecutivos podrán causar cosa juzgada material; precisamente, porque su decisión final puede ser discutida e incluso modificada en un juicio de conocimiento posterior. La prescripción de la acción ordinaria sería su único óbice.

La excepción de cosa juzgada en el ordenamiento jurídico ecuatoriano es tratada como una excepción previa de carácter perentoria. Es decir, es capaz de extinguir la relación entre las partes y obliga al juez que conoce del asunto a retirarse. Por ello, debe ser aceptada o descartada mediante sentencia, tal y como ocurrió en el presente juicio ejecutivo.

A nivel nacional, encontramos dos vías procesales para el cobro de títulos de crédito en la legislación ecuatoriana: la vía ejecutiva y la vía ordinaria. La primera, mucho más expedita, carece de regulación para aquellos procesos fallidos en etapas tempranas, como fue el presente caso de estudio. Tampoco se contempla el juicio ordinario posterior al ejecutivo en nuestro actual ordenamiento jurídico. Podemos considerarla como una vía absolutamente inexplorada en nuestro Código, pues tendría ciertas especificaciones no contempladas para el resto de juicios ordinarios. Es una falta gravísima, tomando en cuenta que es aplicada en la práctica, dejando tanto a abogados como a jueces a merced de interpretaciones y de una jurisprudencia que por su naturaleza es cambiante.

## **RECOMENDACIONES**

El excesivo desgaste del aparato jurisdiccional por falta de regulación expresa en la ley (no doctrinal ni jurisprudencial) respecto de la excepción de cosa juzgada formal en los juicios ejecutivos nos llevó a estudiar el presente caso. Por lo tanto, considero que debería existir una vía más eficiente para subsanar requisitos formales como los que exige el Código de Comercio, específicamente los que no se contemplan en las excepciones del artículo 115.

Podríamos reflexionar sobre la posibilidad de presentar nuevamente el título ejecutivo subsanado ante el mismo juzgador (algo que prohíbe expresamente el COGEP), pero que de estar regulado permitiría evitar procesos extensos. A modo meramente comparativo, me gustaría sugerir una respuesta no contemplada en Ecuador (aunque para algunos magistrados esté presente en la práctica), que sería: la renovación de la acción ejecutiva como excepción a la cosa juzgada formal en Chile. En el caso de Ecuador, esta renovación parece entenderse por algunos en la práctica como una característica que diferencia a ambas clases de res judicata, que llevaría a decisiones como las del juzgador de primera instancia.

Como penúltima recomendación está el tema del juicio ordinario posterior. Paradójicamente, la regulación del juicio ordinario posterior y, por tanto, de temas relacionados (fianza del vencido, prohibición de repetición de las excepciones invocadas en el juicio ejecutivo) que nos interesan en este trabajo, estaban muy bien establecidos en el CPC ecuatoriano vigente hasta antes del actual COGEP (2015).

Queda contemplar si es realmente justo que nuestro ordenamiento jurídico no cuente con ningún supuesto que permita subsanar cuestiones relativas a la falta de título (Art. 349 COGEP). Esto

ahorraría tiempo y recursos a la maquinaria judicial que podrían ser invertidos en otros procesos. Por ahora, concordamos en que el título presentado en el caso concreto no contenía mérito ejecutivo, por lo cual, fue rechazado; como lo indican la norma, la doctrina y la jurisprudencia.

## Referencias

- Aguirrezabal Grünstein, M. (2017). La reserva de acciones en el juicio ejecutivo y los requisitos necesarios para la correcta configuración de la excepción de litispendencia. *Revista Chilena de Derecho Privado* (28), 387-395.
- Andrade Zamora, F., Alejo Machado, O. J., y MSc. Armendariz Zambrano, C. R. (2018). MÉTODO INDUCTIVO Y SU REFUTACIÓN DEDUCTISTA. *Conrado Revista pedagógica de la Universidad de Cienfuegos* 14 (63), 117-122.
- Asamblea Nacional República del Ecuador (20 de octubre de 2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449. Obtenido de: [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBldGE6ICJub3RhaXAyMDIzIiwgdXVpZDoiOGE5M2FIN2YtY2RkMy00MGMxLWEyN2EtZGRmMDk1Nzk1Mzk5LnBkZiJ9](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6ICJub3RhaXAyMDIzIiwgdXVpZDoiOGE5M2FIN2YtY2RkMy00MGMxLWEyN2EtZGRmMDk1Nzk1Mzk5LnBkZiJ9)
- Asamblea Nacional República del Ecuador (12 de septiembre de 2014). Código Orgánico Monetario y Financiero Libro I. Registro Oficial Suplemento 332. Obtenido de: <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/leyes-aprobadas?leyes-aprobadas=All&title=C%C3%B3digo+Org%C3%A1nico+Monetario+y+Financiero&fecha=>
- Asamblea Nacional República del Ecuador (22 de mayo de 2015). *Código Orgánico General de Procesos (COGEP)*. Registro Oficial Suplemento 506. Obtenido de: <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/leyes-aprobadas?leyes-aprobadas=All&title=C%C3%B3digo+Org%C3%A1nico+General+de+Procesos&fecha=>
- Asamblea Nacional República del Ecuador (29 de mayo de 2019). *Código de Comercio*. Registro Oficial Suplemento 497. Obtenido de: <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/leyes-aprobadas?leyes-aprobadas=All&title=C%C3%B3digo+de+Comercio&fecha=>
- Bodart, B. (2018). The Social Value of the Doctrine of Res Judicata: An Economic Analysis. *SSRN Journal Harvard Law School, LL.M. Program, LL.M.*, 1-60.
- Cabanellas de Torres, G. (2014). *Diccionario Jurídico Elemental*. (4ta edición). Argentina: Heliasta.
- Concheiro del Río, J. (2003). Efectos preclusivos de la cosa juzgada material. *BFD: Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED* (23), 245-274.
- Congreso Nacional Chile (28 de agosto de 1902) *Código de Procedimiento Civil*. Diario Oficial Ley 1552. Obtenido de: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=22740>

- Congreso Nacional (24 de junio de 2005) *Código Civil*. Registro Oficial Suplemento 46. Obtenido de: [https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificacion\\_del\\_Codigo\\_Civil.pdf](https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificacion_del_Codigo_Civil.pdf)
- Congreso Nacional (12 de julio de 2005) *Código de Procedimiento Civil*. Registro Oficial Suplemento 58. Obtenido de: [https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codigo\\_de\\_Procedimiento\\_Civil.pdf](https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codigo_de_Procedimiento_Civil.pdf)
- Corte Constitucional. Auto de Tribunal de Sala de Admisión Caso No. 202-21-EP; 4 de marzo de 2021. Obtenido de: <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaCausa.aspx?numcausa=202-21-EP>
- Corte Constitucional. Sentencia No. 012-14-SEP CC Caso No. 0529-12-EP; 15 de enero de 2014. Obtenido de: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=154-12-EP/19>
- Corte Constitucional. Sentencia No. 043-15-SEP-CC Caso No. 1623-11-EP; 19 de febrero de 2015. Obtenido de: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/BuscadorCausas.aspx>
- Corte Constitucional. Sentencia No. 154-12-EP/19 Caso No. 154-12-EP; 20 de agosto de 2019. Obtenido de: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=154-12-EP/19>
- Corte Constitucional. Sentencia No. 32-11-IN/19 Caso 32-11-IN; 18 de octubre de 2019. Obtenido de <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/BuscadorRelatoria.aspx?opcion=relatoria>
- Corte Constitucional. Sentencia No. 1723-14-EP/19 Caso No. 1723-14-EP; 18 de diciembre de 2019. Obtenido de: <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/6e3b78db-ef43-49d1-a141-18924da74572/1723-14-EP-sentencia.pdf>
- Corte Constitucional. Sentencia No. 61-17-EP/22 Caso No. 61-17-EP; 18 de mayo de 2022. Obtenido de: [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCBldWlkOidhNmY1ODI3Mi03M2VmLTQ1M2YtYjE2OC04ZDVI ZTI3ZTE1ZjEucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCBldWlkOidhNmY1ODI3Mi03M2VmLTQ1M2YtYjE2OC04ZDVI ZTI3ZTE1ZjEucGRmJ30=)
- Corte Nacional de Justicia. (2017). *Criterios sobre inteligencia y aplicación de la ley. Materias no penales*. Quito: Corte Nacional de Justicia.
- Corte Nacional de Justicia. Sala de lo Civil, Mercantil y Familia ex 3ª. Sala-MBZ. Sentencia No. 584-2010-MBZ Juicio No. 214-2007; 20 de octubre de 2010. Obtenido de <https://appsj.funcionjudicial.gob.ec/jurisprudencia/buscador.jsf>
- Corte Nacional de Justicia. Sala de lo Civil y Mercantil. Sentencia No. 0350-2012 Juicio No. 517-2011; 2 de octubre de 2012. Obtenido de: <https://appsj.funcionjudicial.gob.ec/jurisprudencia/buscador.jsf>

- Corte Nacional de Justicia. Precedente jurisprudencial obligatorio Resolución No. 04-2014 Registro Oficial No. 295; 23 de julio de 2014. Obtenido de <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/index.php/services/precedentes-jurisprudenciales>
- Corte Nacional de Justicia. Precedente jurisprudencial obligatorio Resolución No. 12-2017 Registro Oficial No. 21; 23 de junio de 2017. Obtenido de <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/index.php/services/precedentes-jurisprudenciales>
- Corte Nacional de Justicia. Sala especializada de lo Laboral. Sentencia No. 0311-2021 Juicio No. 13267-2018-00118; 1 de octubre de 2021. Obtenido de: <https://appsj.funcionjudicial.gob.ec/jurisprudencia/buscador.jsf>
- Corte Nacional de Justicia. Sala especializada de lo Laboral. Sentencia No. 0190-2022 Juicio No. 09354-2012-1156; 19 de mayo de 2022. Obtenido de: <https://appsj.funcionjudicial.gob.ec/jurisprudencia/buscador.jsf>
- Corte Provincial de Justicia de El Oro. Sala de lo Civil. Sentencia Causa No. 07333-2019-01786; 4 de agosto de 2020. Obtenido de: <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>
- Corte Suprema de Chile. Primera sala de lo Civil. Sentencia Rol 9083-2014; 12 de enero de 2015. Obtenido de: [https://juris.pjud.cl/busqueda?Buscador\\_Jurisprudencial\\_de\\_la\\_Corte\\_Suprema](https://juris.pjud.cl/busqueda?Buscador_Jurisprudencial_de_la_Corte_Suprema)
- Couture, E. J. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Roque Depalma.
- Díaz Bravo, L., Torruco García, U., Martínez Hernández, M., & Varela Ruiz, M. (2013). La entrevista, recurso flexible y dinámico. *Investigación en educación médica* 2 (7), 162-167.
- Ezurmendia Álvarez, J. (2018). Eficacia positiva de la cosa juzgada e iniciativa para su introducción al proceso. Rol del juez en la vinculación de procesos conexos entre las mismas partes. Comentario a la Sentencia de la Corte Suprema rol: 28600/2016, del 8 de noviembre de 2016. *Revista Ius et Praxis* (24 No.2), 673-684.
- Ferrante, A. (2016). ENTRE DERECHO COMPARADO Y DERECHO EXTRANJERO. UNA APROXIMACIÓN A LA COMPARACIÓN JURÍDICA. *Revista Chilena de Derecho* (vol. 43 N° 2), 601-618.
- Fuentes Romero, J. J., & Rodríguez Fernández, V. (2009). Una revisión bibliográfica de los estudios comparativos. Su evolución y aplicación a la ciencia de las bibliotecas. *Revista Interamericana de Bibliotecología* (32), 411- 433.
- García Valdés, M., & Suárez Marín, M. (2013). El método Delphi para la consulta a expertos en la investigación científica. *Revista Cubana de Salud Pública* 39 (2), 253-267.
- Gómez, L. (2010). Un Espacio para la Investigación Documental. *Revista Vanguardia Psicológica* 1(2), 226-233.



- Guamán Chacha, K. A., Hernández Ramos, E. L., & Lloay Sánchez, S. I. (2021). El Proyecto de Investigación: La Metodología de la Investigación Científica o Jurídica. *Conrado Revista pedagógica de la Universidad de Cienfuegos* 17 (81), 163-169.
- Guerra, V. S. (2011). Imperium de las sentencias judiciales en Roma y en la actualidad. *Revista de Derecho Privado*, (21), 59-86.
- Hernández González, R. I. (2017). *El sistema de excepciones tasadas en el procedimiento ejecutivo, establecido en el Código Orgánico General de Procesos*. Tesis de Maestría. Universidad Andina Simón Bolívar.
- López García, M. E. (2016). *La Necesidad de incorporar en el Código Orgánico General de Procesos el Juicio Ordinario Posterior al Ejecutivo*. Tesis de Licenciatura. Universidad de las Américas (UDLA).
- López Guizán, L. (2009). RESEÑA de SONIA CALAZA LÓPEZ, La cosa juzgada. *REVISTA DE DERECHO UNED* (5), 513-523.
- López Vargas, S. L. (2020). Tutela contra sentencias judiciales: cosa juzgada, características y excepciones. *Justicia* (37), 201-214.
- Lozada, A. C., & Paredes, S. G. (2013). Cosa Juzgada vs. ¿Cosa Juzgada? Sobre la inmutabilidad de las resoluciones judiciales provenientes del Proceso de Ejecución. *Revista Ius et veritas* (47), 374-385.
- Machado Martins, P. (2018). Cosa juzgada y el Proyecto de Nuevo Código Procesal Civil. *Revista de Estudios Judiciales* N° 5, 187-204.
- Machado Martins, P. (2019). La Cosa Juzgada Material Secundum Eventum Probationis en la Acción Constitucional de Protección. *Revista Chilena de Derecho* (46 N° 3), 741-764.
- Melián Vega, J. (2003). Métodos De La Ciencia Jurídica. *Revista De La Facultad De Ciencias Jurídicas* (8/9), 178-187.
- Montero Aroca, J. (1996). Cosa juzgada, jurisdicción y tutela judicial. *Derecho privado y Constitución* (8), 251-296.
- Morillo Enríquez, K. P. (2022). *La letra de cambio girada en blanco en el Ecuador*. Tesis de Maestría. Universidad Técnica del Norte.
- Nisimblat, N. (2009). LA COSA JUZGADA EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA Y EL PRINCIPIO DEL ESTOPPEL EN EL DERECHO ANGLOSAJÓN. *Vniversitas* (118), 247-271.
- Olano García, H. A. (2007). La cosa juzgada en Colombia. *Revista jurídica UCES* (11), 85-95.
- Orellana Torres, F. (2022). *Manual de Derecho Procesal Tercera Edición Tomo III Procesos de Ejecución*. Santiago de Chile: Librotecnia.
- Padilla Sahagún, G. (2008). *Derecho Romano cuarta edición*. D.F. México: McGraw-Hill Interamericana.

- Posada González, N. L. (2017). Algunas nociones y aplicaciones de la investigación documental denominada estado del arte. *INVESTIGACIÓN BIBLIOTECOLÓGICA 31 (73)*, 237-263.
- Prieto Castellano, B. J. (2017). El uso de los métodos deductivo e inductivo para aumentar la eficiencia del procesamiento de adquisición de evidencias digitales. *Cuadernos de contabilidad 18 (46)*, 58-82.
- Quezada Palomenque, P. M. (2018). *Las providencias preventivas en el COGEP, análisis y crítica en base a derecho comparado*. Tesis de licenciatura. Universidad del Azuay.
- Ramírez Carvajal, D. M. (2007). A propósito de la justicia material (Reflexiones sobre la justicia en el proceso vs. la justicia material). *Opinión Jurídica (6 No. 12)*, 165-185.
- Rincón Bedoya, L. S., Murcia Peña, N., & López Ávila, C. R. (2018). Perspectivas de investigación en educación y pedagogía. *El Ágora U.S.B (18)*, 73-89.
- Romero Seguel, A. (2015). LA PREJUDICIALIDAD EN EL PROCESO CIVIL. *Revista Chilena de Derecho (42 No.2)*, 453-482.
- Rusínque Suárez, G. F., & Carvajal Rocha, L. V. (2022). Evolución de la res iudicata en materia procesal y contractual: el efecto de cosa juzgada producido por las providencias judiciales, la transacción y el acuerdo conciliatorio. *Vniversitas, 72*, 1-18. doi: <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj71.erim>
- Samper Polo, F. (2019). *Derecho Romano Tercera Edición*. Santiago, Chile: Universidad Católica de Chile.
- Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Machala, Causa No. 07333-2019-01786; 20 de enero de 2020. Obtenido de <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>
- White Ward, O. (2008). *Teoría General del Proceso: temas introductorios para auxiliares judiciales*. (2da edición). San José, Costa Rica: Poder Judicial.
- Yurac Latif, D. A. (2020). *La cosa juzgada virtual*. Tesis de licenciatura. Universidad de Chile.
- Zufelato, C. (2016). Perfiles generales de la cosa juzgada en el Derecho Procesal Civil brasileiro. *Jus et veritas (53)*, 314-329.